

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 415.-

QUE CONTIENE REFORMAS AL CODIGO
PROCESAL PENAL Y AL CODIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 3

DECRETO No. 416.-

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO
DE DURANGO Y LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA
PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 58

DECRETO No. 417-

QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y
DEL CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES
INFRACTORES DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 78

DECRETO No. 418.-

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY
DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO
DE DURANGO.

PAG. 103

DECRETO No. 419.-

QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL
INSTITUTO DE DEFENSORIA PUBLICA DEL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 111

DECRETO No. 420.-

QUE CONTIENE LA DECLARATORIA DE
INCORPORACION AL SISTEMA PROCESAL PENAL
ACUSATORIO, Y DE ENTRADA EN VIGOR DEL
CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 115

BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

TITULO.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION
ESPECIAL, AREA DE ATENCION INTELECTUAL DE
LA C. CLAUDIA IRIGOYEN SOTO.

PAG. 123

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO EMARL ALFREDO HERRANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, GABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MÉMORO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 25 de noviembre del presente año, los Diputados Jorge Herrera Delgado, Presidente de la Gran Comisión y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Miguel Ángel Jaquez Reyes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; José Arreola Contreras, Representante del Partido de la Revolución Democrática; Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, Representante del Partido del Trabajo; Servando Marrufo Fernández, Representante del Partido Duranguense; y Francisco Villa Maciel, Representante del Partido Nueva Alianza, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, la cual, tiene como finalidad, reformar y adicionar el contenido del **Código Procesal Penal del Estado de Durango**, así como Iniciativa que tiene como finalidad reformar y adicionar diversas disposiciones del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, mismas que fueron turnadas a la **Comisión de Justicia**, integrada por los CC. Diputados: José Luis López Ibáñez, Rosauro Meza Sifuentes, Servando Marrufo Fernández, Alma Marina Vitela Rodríguez y Maribel Aguilera Cháirez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de los ordenamientos descritos en el proemio del presente, encontraron que los mismos, tienen como finalidad esencial, el reformar o adicionar su contenido, a efecto de que se coadyuve a concretar su propósito de resolver los conflictos penales en forma rápida, eficiente, transparente, imparcial, accesible y moderna, en franco respeto a los derechos fundamentales de las personas; contribuyéndose así, al mejoramiento del marco jurídico que contiene las prevenciones y postulados de un verdadero sistema constitucional de derecho que merece la ciudadanía de nuestro Estado.

SEGUNDO. Se coincidió con los iniciadores en la importancia de las reformas, puesto que las mismas, son producto de un ejercicio democrático de los tres poderes del Estado; así pues, en ese contexto de efectiva colaboración institucional tanto los iniciadores como los integrantes de la Comisión, en las fases previas a la elaboración de la iniciativas, como en la fase de dictaminación, se conformó una mesa redactora con los operadores de los poderes Judicial y Ejecutivo, en cual se ventilaron todos y cada uno de los cuestionamientos y preocupaciones que se sostenían al respecto, concluyéndose tras intensas jornadas de estudio y análisis, que el texto de los ordenamientos adjetivo y sustantivo penal aprobados en fechas recientes por esta Honorable Representación Popular, son susceptibles de mejorarse mediante su reforma y adición, a efecto de que el nuevo sistema de justicia penal sea capaz de concretar su propósito.

TERCERO. En cuanto al **Código Procesal Penal del Estado de Durango**, es pertinente destacar que la gran mayoría de los numerales que se incorporan, devienen de meras adecuaciones ortográficas y lingüísticas que buscan mejorar el sentido y alcance original con el que fueron concebidas.

No obstante lo anterior, es dable reconocer que en aras del perfeccionamiento de la estructura procedural, se incorporan o modifican artículos que constituyen pieza angular del sistema, relativas a las facultades que detenta el Juez de Ejecución, tales como: la posibilidad de apelar sus resoluciones respecto a la situación jurídica de los sentenciados; o la facultad para resolver en audiencia oral lo relativo al tratamiento preliberacional a que tenga derecho el sentenciado; así mismo, en lo relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias se puntualiza su procedencia y se establece el plazo de 30 días para impugnar ante la autoridad judicial cuando las partes o el Ministerio Público tengan motivos fundados para considerar que alguno de los intervenientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

De igual forma, y tras las reuniones multidisciplinarias sostenidas con operadores del Sistema integrantes del Poder Judicial y con las importantes aportaciones del Maestro en Ciencias Penales **Camilo Constantino Rivera**, se consideró necesario incorporar al presente dictamen el texto de los siguientes artículos propuestos: 166, 167, 170, 171, 175, 200 y 201, así como la denominación del Título Sexto y los capítulos II y IV del mismo título, para queda como sigue:

I. En el artículo 166, se reforma para puntualizar el principio general de las medidas cautelares.

II.- En el artículo 167, se precisa los tipos de homicidio simple y calificado como los únicos que se pueden sujetar a prisión preventiva oficiosa, lo anterior para evitar interpretaciones sobre la norma en comento, buscando que se respete el principio de presunción de inocencia. Asimismo, se prevén los casos de excepción en que el juez, podrá no aplicar la prisión preventiva y sustituirla por otra medida cautelar, siempre que el Ministerio Público no se oponga fundadamente.

III.- Se modifica la denominación del Título Sexto, y de su capítulo segundo, a efecto de incorporar y distinguir la naturaleza jurídica de las providencias precautorias, respecto de las medidas cautelares. En consonancia con lo anterior, se cambia el artículo 170, para establecer dentro del catálogo de providencias precautorias personales a la detención, las órdenes de aprehensión y de presentación; y la citación para la formulación de la imputación; con lo cual se permite que la autoridad jurisdiccional detente sus facultades sin la necesidad de citar a las partes a una audiencia para fijar dichas providencias, permitiendo, con ello, que se fortalezca la potestad jurisdiccional y se otorgue celeridad en el proceso. Modificándose por ende, el texto del artículo 171.

IV.- En el artículo 175, se incorporan los requisitos que debe contener el registro de detención en caso de flagrancia, lo anterior, para agilizar el trabajo de los cuerpos de seguridad al momento de la detención y de velar por el respeto de las garantías de los indiciados.

V.- En sincronía con lo anterior, se cambia la denominación del capítulo cuarto, que contiene las providencias precautorias y medidas cautelares reales, reformando el artículo 200, que contiene únicamente a las siguientes

providencias precautorias reales; el cateo; las anotaciones marginales; el aseguramiento de bienes; los alimentos; y la retención de bienes. Finalmente, se modifica el texto del **artículo 201**, subsumiendo al embargo precautorio de bienes y su resolución.

Por último, es dable referir que en pleno uso de nuestras facultades constitucionales y legales, conscientes de que toda norma es perfectible, consideramos necesario el reformar el texto de los artículos transitorios contenidos en los decretos N°. 232 y 283, expedidos por ésta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura, todo ello, con el objetivo de que dichas disposiciones transitorias permitan la adecuada entrada en vigor del ordenamiento adjetivo penal, dentro del sistema jurídico al cual pertenece.

CUARTO. En cuanto al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, los integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa del ordenamiento en mención, encontró que la misma, tiene como finalidad primordial, perfeccionar las disposiciones que regulan lo relativo al dolo. La redacción original es susceptible de reformarse en virtud de que implica, que habrá dolo cuando se causa un resultado, cualquiera que éste sea.

Lo anterior, cobra relevancia si consideramos que para la doctrina el dolo no es la causación de un resultado cualquiera, sino de un resultado típico. El dolo, de acuerdo a la teoría del delito, está conformado por dos elementos a saber, el cognitivo y el volitivo. El elemento cognitivo, implica que el sujeto activo ha de conocer el sentido común de los elementos del tipo penal; sin embargo, no se debe confundir que el sujeto activo tiene la obligación de conocer el contenido del código penal y cada uno de sus elementos, ya que ello es imposible, aún para especialista y profesionistas del ramo. Por su parte, el elemento volitivo (voluntad) implica que aún y cuando el sujeto activo conoce el sentido común de los elementos del delito quiere o acepta su realización. Por lo anterior, se consideró oportuno adoptar los conceptos sustentados por el Doctor Rubén Quintino Zepeda, sobre el particular.

De igual forma, y tras las reuniones llevadas a cabo con Magistrados del Poder Judicial, se consideró necesario incorporar al presente, el texto de los siguientes artículos propuestos: 10, 28, 85, 108, 109, 164 y 369, para quedar en los siguientes términos:

I.- En el artículo 10. Se exceptúan del principio de ley más favorable, a los delitos permanentes y continuados.

II. En el artículo 28, inciso a) de la fracción VIII, se suprime de las causas de exclusión del delito, la connotación de "objetivos", toda vez que, no son los únicos que lo conforman, puntualizando igualmente, que en el caso de error vencible, debe sancionarse como delito culposo siempre que el hecho de que se trata admita dicha forma de realización.

III. En el artículo 85, se reforma respecto al error vencible y el exceso en las causas de licitud, ya que se considera necesario el punirlo de manera específica y atenuada, imponiéndole una penalidad de una tercera parte del delito de que se trate; asimismo, se modifica la denominación del capítulo VI en

el que se contiene el artículo en comento, y la denominación del capítulo subsecuente, para quedar de la siguiente manera: capítulo VI "Error vencible en las causas de licitud" y capítulo VII "Exceso en las causas de licitud", respectivamente.

IV. En el artículo 108, se modifica a efecto de puntualizar que el perdón que extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se investiguen por querella, debe ser otorgado por la víctima.

V. En el artículo 109, se adecua en consonancia con la reforma al artículo anterior, para incluir el perdón de la víctima en otros delitos, modificándose por ende, la denominación del capítulo que contiene los referidos artículos, para quedar de la siguiente manera: Capítulo V "Perdón que otorga la víctima u ofendido".

VI. En el artículo 164, se elimina el comentario.

VII. En el artículo 369, se mejora la conformación del tipo penal eliminando una fracción IV y recorriendo las subsecuentes en su orden.

De igual manera, tal como se manifestó en la parte considerativa que antecede, tras un estudio concienzudo de los efectos de la norma, se consideró necesario el reformar el texto de sus artículos transitorios contenidos en el Decreto N° 284, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 48, del 14 de junio del año en curso, todo ello, con el objetivo de que dichas disposiciones transitorias permitan la adecuada entrada en vigor del ordenamiento sustantivo penal, dentro del sistema jurídico penal acusatorio.

QUINTO. Finalmente, es de considerarse, que esta Legislatura ponderó la necesidad de ser un espacio incluyente y receptivo que permitiera la libre discusión de ideas, en ese tenor, tuvimos la enorme responsabilidad de ser un hilo conductor de las inquietudes que se generaron tras una primera fase de análisis de los ordenamientos cuya reforma nos ocupa. Misma que fue llevada a cabo, con las valiosas aportaciones y vivencias generadas por magistrados, jueces, defensores, ministerios públicos y demás operadores, que en breve tendrán que aplicar dichas normas; así pues, es de destacar, qué a la par de la experiencia de nuestros servidores públicos se unió la experiencia de los especialistas y doctrinarios de la materia, los cuales, en franca interacción con los primeros y bajo la coordinación del Organismo Implementador de la Reforma Penal, sustentaron las propuestas que hoy se presentan a su consideración, lo que sin duda, le otorga certidumbre al contenido de las reformas de mérito.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 415

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Procesal Penal del Estado de Durango y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango"

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 17, 18, 21, 24, 31, 36, 40, 46, 49, 58, 68, 73, 75, 82, 84, 86, 93, 96, 97, 104, 110, 111, 112, 122, 124, 132, 133, 134, 136, 137, 138, 153, 154, 156, 162, 164, 166, 167, 170, 171, 175, 178, 180, 181, 182, 190, 194, 198, 200, 201 203, 211, 212, 213, 214, 216, 217, 218, 219, 222, 223, 228, 232, 241, 245, 250, 251, 253, 254, 255, 256, 274, 286, 289, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 304, 308, 310, 313, 314, 315, 318, 321, 323, 326, 328, 332, 333, 336, 343, 361, 376, 381, 384, 388, 390, 396, 397, 404, 406, 407, 409, 413, 416, 417, 418, 420, 421, 423, 424, 431, 435, 446, 454, 455, 458, 460, 466, 471, 472, 473, 479, 484, 490, 494, 495, 498, la denominación del Título Sexto y de los capítulos II y IV del mismo título, del Código Procesal Penal del Estado de Durango, para quedar como sigue:

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.**Artículo 1.- Características y finalidad del proceso.**

El proceso penal será acusatorio y oral. Tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, **proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen**, para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 2.- Derecho a un juicio previo y al debido proceso.

Nadie podrá ser sentenciado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos fundamentales de las personas.

Artículo 7.- Derecho a la defensa técnica.

El imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde su detención. Desde el momento de su comparecencia ante el Ministerio Público deberá ser asistido y defendido por un Licenciado en Derecho o su equivalente autorizado en términos de la Ley. Si no

quiere o no puede nombrar un abogado particular, después de haber sido requerido para ello, se le designará un defensor público por el agente del ministerio público o el juez según la etapa de que se trate. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

.....

.....

.....

Artículo 9.- Derecho a recurrir.

El imputado o sentenciado tendrá derecho a impugnar cualquier resolución que le cause un agravio, tanto ante el juez que la dictó como ante un tribunal distinto, en los supuestos previstos por este Código.

.....

Artículo 10.- Derecho a la protección de la intimidad y a la privacidad.

Ninguno de los intervenientes en el proceso deberá divulgar datos o información personalísima de la víctima u ofendido, imputado o testigos y esta prohibición se mantendrá incluso después de terminado el proceso, **salvo** lo dispuesto en las leyes respectivas o cuando el juzgador lo considere conveniente.

.....

.....

Artículo 16.- Juzgamiento único.

La persona **condenada**, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

.....

Artículo 17.- Juez natural.

Artículo 18.- Independencia judicial.

En su función de juzgar, los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial, de los otros Poderes del Estado y de la sociedad

en general.

Artículo 21.- Legalidad de la prueba.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante la violación de los derechos fundamentales de las personas, salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades de este Código.

Artículo 24.- Principio de justicia restaurativa.

Para la solución de las controversias materia del presente Código se adopta el principio de justicia restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Además, tiende a lograr la integración de la víctima u ofendido e imputado en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio.

Artículo 31.- Validez de registros.

Cuando un órgano jurisdiccional utilice los medios señalados en el primer párrafo de este artículo para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema informático resultarán suficientes para acreditar la autenticidad.

Artículo 36.- Medios de apremio.

La autoridad judicial, en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los actos que ordene, podrá disponer de cualquiera de los siguientes medios de apremio, de acuerdo a la naturaleza del caso:

- I. Apercibimiento;

- II. Intervención de la fuerza pública,
- III. Multa de uno hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 40.- Resoluciones.

En los órganos colegiados las resoluciones de trámite serán dictadas **sólo** por el Presidente. Los autos y sentencias serán sustanciados y resueltos por los juzgadores integrantes.

Artículo 46.- Reglas generales.

La autoridad requerida tramitará sin demora **los pedimentos** que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 49.- Retardo o rechazo.

Cuando el trámite de un requerimiento de cualquier naturaleza sea demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, si procede, ordene o gestione su tramitación.

Artículo 58.- Notificación a persona con domicilio en otro lugar o Estado.

Cuando haya que notificar a una persona fuera del lugar del proceso, pero dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del tribunal, la notificación **podrá** hacerse por el notificador del propio tribunal o por medio de requisitoria dirigida al inferior. Si la diligencia se debe practicar fuera del territorio del tribunal, se librará exhorto en la forma y términos que dispone este Código.

Artículo 68.- Duración del proceso.

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro **meses**, y **antes** de un año si la pena excede de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta que se pronuncie la sentencia, salvo que la defensa pida uno mayor.

Artículo 73.- Acción civil.

Si es admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente los gastos; si se rechaza la pretensión, **los** soportará el actor civil.

Artículo 75.- Deber de indemnizar.

Se entenderá que se afecta la intimidad cuando, fuera de los casos previstos por la ley, se divulgue por medios **de comunicación** masiva información contenida en la investigación seguida contra un imputado.

Artículo 82.- Principio general sobre prueba ilícita.

Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo. Salvo que se pueda demostrar la existencia de una fuente independiente, el descubrimiento **inevitabile**, la **convalidación** mediante una consideración hipotética o la atenuación del vínculo.

Artículo 84.- Imposibilidad de valorar actos por defectos formales.

Tampoco podrán **ser valorados** los actos ejecutados con inobservancia de las formas procesales que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial, de la víctima u ofendido; asimismo también quedarán comprendidos aquellos que impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo lo dispuesto por este Código en materia de saneamiento.

Artículo 86.- Defectos absolutos.

No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos **aún de oficio**, bajo pena de nulidad:

I a III.....

Artículo 93.- Causas de extinción de la acción penal.

Sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y en otras leyes aplicables, constituyen causas de extinción de la acción penal las siguientes:

I a V.....

VI. El cumplimiento de los acuerdos llevados a cabo conforme a los **medios alternativos de solución de controversias previstos en este Código;**

VII a VIII.....

Artículo 96.- Impugnación.

La decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los **requisitos formales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima u ofendido, así como por el imputado.**

Artículo 97.- Efectos del criterio de oportunidad.

No obstante, en el caso de la fracción III del artículo 94 de este Código, sus efectos se suspenderán hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva.

Artículo 104.- Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

I a IV.....

V. Para conocer de los delitos permanentes o continuos y continuados, será competente cualquier autoridad judicial en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.

Artículo 110.- Acumulación de juicios.

Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios imputados se han formulado varias acusaciones, la autoridad judicial podrá ordenar, **aún** de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

Artículo 111.- Motivos de excusa.

- I.
- II. Haya intervenido como Ministerio Público, defensor, mandatario o haya litigado en su **contra; actuado** como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tuviera interés directo en el proceso;
- III. a IV.
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, **o tengan** sociedad o comunidad con alguna de las partes salvo que se trate de **sociedad anónima**;
- VI. a VIII.
- IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con **alguna** de las partes;
- X. Si él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, **recibieron** beneficios de importancia de alguna de las partes o si, después de iniciado el proceso, **reciben** de aquéllas, presentes o dádivas; y
- XI.

Artículo 112.- Trámite de la excusa.

En caso de proceder la excusa, el juzgador será sustituido en la forma que disponga la ley antes referida y los acuerdos que al efecto dicten el Tribunal Superior de Justicia **o** el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Artículo 122.- Objetividad y deber de lealtad.

El Ministerio Público tiene el deber de actuar durante todo el proceso con absoluta objetividad y lealtad para **con** el imputado o acusado, el defensor, la víctima u ofendido y los demás intervenientes en el proceso.

Artículo 124.- Cooperación interestatal.

Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de **recopilación de información** y, en su caso, de investigación con las autoridades competentes.

Artículo 132.- Víctima u ofendido.

- I. Al directamente afectado por el delito, ya sea que resienta el daño o perjuicio en su persona o en alguno de los bienes jurídicamente tutelados;
- II. Al cónyuge, o la persona que haya vivido de forma permanente con la víctima u ofendido durante, por lo **menos dos** años anteriores al hecho, los dependientes económicos, los **descendientes o ascendientes** consanguíneos o civiles, los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado y al probable heredero, aunque no haya sido declarado como tal en la jurisdicción civil;

III a IV

Artículo 133.- Derechos de la víctima u ofendido.

Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y **demás leyes secundarias**, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

- I. Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código, y en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las reglas que se establecen en el **citado ordenamiento** y en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango;

II. Acceder a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;

III. Constituirse en acusador coadyuvante o privado, para lo cual deberá nombrar a un licenciado en derecho, autorizado por la ley respectiva, para que lo represente;

IV. a V.

VI. Tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado, si está presente en el debate de juicio oral. Lo mismo ocurrirá si está presente en cualquiera de las audiencias de ejecución de sentencia;

VII. Ser interrogado o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre, si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal;

VIII. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;

IX. a X.

XI. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal o definitivo, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

XII.

En el caso de los delitos de violencia familiar, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio y otros en donde existan víctimas particularmente vulnerables, éstas contarán con asistencia integral por parte de las Unidades Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.

Artículo 134.- Acusador coadyuvante.

En el plazo señalado en el artículo 323 de este Código la víctima u ofendido o su representante legal podrá constituirse como acusador coadyuvante y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se trata de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común y, si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de ellos.

Artículo 136.- Derechos del imputado.

I a III.....

IV. Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que comunicó su detención y, a falta de aquél se le designará un defensor público;

V.....

VI. Ser asistido gratuitamente por un traductor o **intérprete si no comprende o no habla el idioma español o cuando por cualquier motivo esté imposibilitado para comunicarse verbalmente;**

VII a XI.....

Artículo 137.- Identificación.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, **aún** durante la ejecución penal.

Estas medidas podrán aplicarse **aún** en contra de la voluntad del imputado.

Artículo 138.- Domicilio.

La información falsa o la omisión deliberada sobre sus datos generales, será considerada como **presunción** de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 153.- Renuncia y abandono.

El defensor no podrá abandonar la sala de audiencia sin autorización del

tribunal, bajo pena de imponerle las correcciones disciplinarias conducentes.

Artículo 154.- Sanciones.

Al defensor que abandone la defensa sin causa justificada se le impondrá multa por los días de salario mínimo que considere el juez o tribunal de juicio oral a que se refiere el artículo 165 de este Código.

El abandono de la defensa constituirá una falta grave. Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juzgador del proceso abandonado por la defensa sin causa justificada, determinará que el responsable pague una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse o diferirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los servidores públicos intervenientes y los de los particulares.

Artículo 156.- Defensor común.

La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común será admisible, siempre que no exista incompatibilidad. **No obstante, si ésta se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.**

Artículo 162.- Consultores técnicos.

Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en el interrogatorio o en el contraexamen, según sea el caso, que se **practique** a los expertos que presenten las otras partes en el proceso.

Artículo 164.- Reglas especiales de actuación.

Cuando las características del caso ameriten adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez **de control** o el presidente del tribunal oral convocarán de inmediato a las partes, a fin de acordar reglas particulares de actuación.

TÍTULO SEXTO PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 166.- Principio general.

Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada por el

tiempo absolutamente indispensable y para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, y demás actos que requieran su presencia, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad.

Artículo 167.- Delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad.

No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrán sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo fijado en los artículos 196, fracción II y 197 de este Código, sin perjuicio de que vencido el plazo se aplique una medida cautelar distinta a la privación de libertad, conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos:

- I. Homicidio doloso simple o calificado;
- II. Violación;
- III. Secuestro;
- IV. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos; y
- V. Contra el libre desarrollo de la personalidad.

Para los efectos de este artículo, sólo podrán considerarse delitos cometidos por medios violentos los siguientes: desaparición forzada de personas, tortura, robo cometido con armas. Se consideran delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Lenocinio en menores de edad la persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo; y Trata de Personas en los términos del artículo 305, fracción III, incisos a) y c).

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como de prisión preventiva oficiosa.

Con excepción de los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, lenocinio en menores de edad personas que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, trata de Personas en los términos del artículo 305, fracción III, incisos a) y c), las partes podrán solicitar al juzgador, respecto de los delitos anteriores, que no aplique oficiosamente la prisión preventiva y el juez lo acordará en consecuencia, si estima que el imputado cumplirá con sus obligaciones procesales, no constituye un riesgo para el desarrollo de la investigación, para la víctima u ofendido o para terceros. El juez, en estos casos, podrá no aplicar la prisión preventiva y sustituirla por otra medida cautelar, siempre que el Ministerio Público no se oponga **fundadamente**.

Tratándose de otros delitos, podrá aplicarse la prisión preventiva u otras medidas cautelares, siempre que resulten procedentes de conformidad con las disposiciones de este título.

CAPÍTULO II **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES** **PERSONALES**

Artículo 170.- Providencias Precautorias Personales.

Son providencias precautorias personales:

- I. Detención;**
- II. Orden de aprehensión;**
- III. Orden de presentación; y**
- IV. Citación para la formulación de la imputación.**

Artículo 171.- Procedencia de la detención y presentación espontánea.

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente, a menos que sea sorprendida en delito flagrante o se trate de caso urgente.

El imputado contra quien se haya librado la orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el juez que corresponda para que se le formule la imputación. El juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Artículo 175.- Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprenda en delito flagrante y deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Las autoridades que intervengan en la detención deberán informar al imputado sobre su derecho a permanecer en silencio, la posibilidad de consultar a un abogado de su confianza y le darán a conocer el motivo de la detención. La policía elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de ésta y dará aviso inmediato al Ministerio Público para proceder a la puesta a disposición, la cual se realizará de inmediato.

El registro de detención deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre, apodo y media filiación del detenido;**
- II. Formas de localización del detenido;**
- III. Fecha, lugar y hora en que se realiza la detención;**
- IV. Circunstancias que motivaron la detención;**
- V. Nombre de los agentes que realizaron la detención, así como cargo y adscripción; y**
- VI. Nombre de la autoridad ante quien se pondrá a disposición al detenido, así como el tiempo aproximado de traslado.**

Una vez que se realice la detención, el agente policial deberá informar inmediatamente al Ministerio Público para que tenga conocimiento de dicha detención.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendan en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla y si éste no se presenta en un plazo razonable que no podrá ser superior a veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, deberá dejar sin efecto la detención, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez.

En todos los casos, el Ministerio Público debe examinar inmediatamente

después de que la persona es conducida a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Artículo 178.- Detención en caso urgente.

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo décimo del artículo 16 de la Constitución Federal, contado desde que la detención se haya practicado.

Artículo 180.- Medidas.

- I. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos de los artículos 188 y 189 de este Código;
- II a XII.....

Artículo 181.- Procedencia.

El juez podrá aplicar la prisión preventiva, en delitos diversos a los contemplados en el artículo 167 de este Código, siempre y cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado no comparecerá al proceso u obstaculizará el desarrollo de la investigación. También podrán imponerse cuando por las mismas razones se estime que el imputado puede dañar a las víctimas u ofendidos, a los testigos o a la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Artículo 182.- Imposición.

El juez no podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras diversas a las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 190.- Formas de constitución de garantía económica.

La garantía consistente en depósito en efectivo, será igual a la cantidad señalada como **garantía económica** y se hará en la oficina del fondo auxiliar que corresponda, pero cuando por razones de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito, el Ministerio Público o el juzgador recibirá la cantidad en efectivo o en cheque certificado y la ingresará el primer día hábil. Donde no exista oficina recaudadora del fondo auxiliar, el depósito podrá constituirse provisionalmente en institución de crédito autorizada.

La hipoteca se constituirá mediante acta ministerial o judicial que firmará el propietario del inmueble, demostrando que éste no tiene ningún gravamen y que su valor catastral es dos veces mayor que el monto de la **garantía económica** impuesta. La autoridad judicial enviará oficio al Registro Público de la Propiedad para que anote el gravamen, el cual quedará exento del pago de derechos.

La prenda sólo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original solicitando su ratificación o promover la evaluación pericial del objeto, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la **garantía económica** impuesta.

La fianza de institución autorizada, será por la misma cantidad impuesta como **garantía económica** y no requerirá demostración de la solvencia económica de la empresa que expida la póliza, pero cuando un particular se ofrezca como fiador, deberá exhibir documentales públicas que le acrediten como propietario de uno o más inmuebles, libres de gravamen, cuyo valor catastral sea superior en dos tantos, por lo menos, a la **garantía económica** impuesta. Se constituirá mediante acta suscrita por el fiador, en la que se le apercibirá de las penas en que puede incurrir en caso de producir deliberadamente su insolvencia, además de las obligaciones que contrae como fiador.

Artículo 194.- Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas. Y en su caso si se ofrece prueba para ello.

El juez, **aún** de oficio y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada y motivada, revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Artículo 198.- Suspensión de los plazos de prisión preventiva.

Los plazos previstos en los artículos anteriores se suspenderán cuando:

- I. Por alguna resolución de un juicio de amparo se vea afectado el normal desarrollo del proceso;
- II a III.....

CAPÍTULO IV
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES REALES

Artículo 200.- Providencias precautorias reales.

Son providencias precautorias reales:

- I. Cateo;
- II. Anotaciones marginales;
- III. Aseguramiento de bienes;
- IV. Alimentos; y
- V. Retención de bienes.

Artículo 201.- Embargo precautorio de bienes y su Resolución.

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima u ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez el embargo precautorio de bienes.

En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pide el embargo y los antecedentes con que se cuenta para considerar como probable responsable de reparar el daño a dicha persona.

El Juez de Control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, en su caso. El juez ordenará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda

el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

Artículo 203.- Revisión.

Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

TÍTULO SÉPTIMO JUSTICIA RESTAURATIVA

CAPÍTULO I MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 211.- Definición.

Por **mecanismos alternativos de solución de controversias** se entenderá todo procedimiento no jurisdiccional al cual pueden recurrir las partes en búsqueda de una solución acordada para poner fin a su controversia, mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas.

Artículo 212.- Procedencia.

I a III.....

IV. Los delitos admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la condena; y

V. En los delitos, **incluyendo sus modalidades**, cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando no se afecte un bien jurídico o interés público.

En los delitos, **incluyendo sus modalidades**, cuya pena media aritmética exceda de cinco años de prisión, los **mecanismos alternativos de solución de controversias**, sólo serán considerados para otorgar algún beneficio en cualquier etapa del procedimiento penal o relacionados con la disminución de la pena o la ejecución de la sentencia.

Se exceptúan de esta disposición, **los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, los cometidos contra menores de edad y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.**

En el caso de los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que impidan o perturben su adecuada conducción, así como en los de violencia familiar sólo procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando así lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal.

Tampoco procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente **otro pacto por hechos dolosos**, ni cuando se afecte un interés público prevalente y así lo solicite el Ministerio Público, en su caso, ante el Juez de Control.

.....

Artículo 213.- Oportunidad.

El uso de los mecanismos alternativos de **solución de controversias** procederá hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.

.....

Artículo 214.- Principios.

Los mecanismos alternativos de solución de **controversias** se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 216.- Efectos de la justicia restaurativa.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal que será decretada por quien haya aprobado el convenio.

.....

El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias en su caso, hará del conocimiento al Ministerio Público o al juez, de los resultados

obtenidos y remitirá el convenio correspondiente para que determine sus efectos jurídicos.

Artículo 217.- Impugnación ante la autoridad judicial.

Cuando las partes o el Ministerio Público tengan motivos fundados para considerar que alguno de los intervenientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar, **dentro del plazo de treinta días**, ante el Juez de Control la validez del convenio y éste, en su caso, no lo tendrá por aprobado.

Artículo 218.- Suspensión.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias suspenden el proceso **hasta por treinta días naturales y se suspenderá el término de la prescripción de la acción penal hasta el cumplimiento de lo pactado**. Si a criterio del Ministerio Público o del Juez de Control existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

Artículo 219.- Procedencia.

En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito, **incluyendo sus modalidades**, cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delito doloso **alguno, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba, proponga un plan de reparación del daño causado por el delito y no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido**, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

Artículo 222.- Resolución

El Juez de Control resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba.

.....

La resolución respecto de la suspensión del proceso a prueba será apelable por el imputado y por el Ministerio Público, también lo será por la víctima u ofendido referente al monto de la reparación del daño.

Artículo 223.- Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba.

I a IV.....

V Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;

VI a XIII.....

Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

El Ministerio Público o la víctima u ofendido, podrán proponer al juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

Artículo 228.- Finalidad de la investigación.

La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan **fundar y motivar** la acusación, contra una o varias personas a las que se les impute la comisión de un delito. Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado.

Artículo 232.- Archivo definitivo.

Artículo 241.- Querella.

La querella es el derecho discrecional que tiene **la víctima u ofendido o su representante legal** de hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden constituir un delito. Esta facultad implica la anuencia del ofendido para que el representante social se dedique a efectuar la investigación respectiva.

La persona legitimada para querellarse, será la propietaria del bien jurídico, o en su caso, el poseedor o quien deba responder por cualquier causa, de hecho o de derecho, de dicho bien.

Artículo 245.- Delitos cometidos en perjuicio de menores e incapaces.

I. Se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, que no tengan representación; o

II.....

Artículo 250.- Proposición de diligencias, control interno y judicial.

El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento, durante la investigación podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, quien ordenará que se lleven a cabo aquéllas si las estima conducentes. Si es rechazada la solicitud se podrá reclamar ante el superior jerárquico correspondiente. **Si después de ello aún le son negadas, podrá acudir ante el Juez de Control y éste resolverá lo conducente.**

Artículo 251.- Citación al imputado.

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, lo citará junto con su defensor a comparecer, con indicación **precisa del hecho atribuido** y del objeto del acto, **la oficina a la que debe comparecer** y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación. **Se advertirá allí que la incomparcencia injustificada puede provocar su detención o conducción por la fuerza pública y que estará sujeto a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.**

Artículo 253.- Actuación judicial.

Corresponderá al Juez de Control competente en esta etapa:

I a IV.....

V. Controlar el cumplimiento de los principios y garantías, tanto procesales como constitucionales;

VI a VII.....

Artículo 254.- Valor de las actuaciones.

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo **aquéllas** realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para la prueba **anticipada**, o bien, **aquéllas** que este ordenamiento autoriza incorporar por lectura o reproducción por cualquier medio durante la audiencia de juicio oral.

Los medios de prueba desahogados para fundar y motivar la solicitud de medidas cautelares sólo podrán tomarse en cuenta para la individualización de la culpabilidad.

Artículo 255. Definición de dato de prueba, medio de prueba y prueba.**Reglas de admisión.**

Para ser admisibles los datos o medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y deberán ser útiles para **esclarecer los hechos**.

Artículo 256.- Cateo de recintos particulares.

Las solicitudes de orden de cateo se formularán bajo protesta de decir verdad, por escrito, en conferencia privada con el juez o por teléfono, en caso en que se pueda perder la evidencia.

Las solicitudes de cateo del Ministerio Público contendrán una breve descripción de los antecedentes de la investigación, **los datos de prueba** para establecer como probable que en el lugar que se pretende catear existen personas, objetos, documentos, huellas u otros indicios relacionados con el delito que se investiga.

Artículo 274.- Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera en que murió.

.....

.....

.....

SECCIÓN 5 PRUEBA ANTICIPADA Y PERITAJE IRREPRODUCIBLE

Artículo 286.- Prueba anticipada.

I. Que sea practicada ante el Juez de Control;

II a IV.....

.....

.....

.....

Artículo 289.- Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible.

Aún cuando no comparezca a la realización del peritaje el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

Artículo 297.- Acceso a los registros de la investigación.

Después de solicitar la celebración de la audiencia de formulación de imputación, el Ministerio Público permitirá el acceso a los registros de investigación tanto al imputado como a su defensor, a fin de que puedan examinarlos y obtener copias, antes de la celebración de la misma, con la antelación necesaria tomando en cuenta la naturaleza del caso.

Artículo 298.- Formulación de la imputación y oportunidad para declarar.

En la audiencia correspondiente, después de haber verificado el juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el **hecho que la ley señala como delito y que se le imputa**, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre del denunciante o querellante, **además de lo previsto por el primer párrafo del artículo 100 de este Código**. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Artículo 299.- Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del imputado.

Si con posterioridad a la formulación de la imputación el Ministerio Público **solicita** proceder de la forma señalada en el párrafo anterior, el juez lo autorizará, cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia. No obstante, lo previsto en este párrafo la información deberá ser siempre oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa.

Artículo 300.- Concepto de vinculación del imputado a proceso.

Es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen **que se ha cometido** un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión con el fin de continuar el proceso.

Artículo 301.- Requisitos para vincular a proceso al imputado.

III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se **desprendan** los datos que establezcan que se ha cometido un hecho señalado como delito por la ley y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y

IV. Que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o **una causa de exclusión del delito.**

Artículo 303.- Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

Inmediatamente después de que el juez resuelva sobre las medidas cautelares personales solicitadas, en su caso, por el Ministerio Público, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la **duplicidad** de dicho plazo.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la **duplicidad** de dicho plazo, el juez citará a una audiencia en la que pueda ofrecer datos de prueba de conformidad con el artículo 336 de este Código en lo conducente. El Juez tendrá la facultad de controlar los datos de prueba. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o cuando éste compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

En este momento procesal el imputado o su defensor podrán ofrecer **medios de prueba** y el juez la recibirá, siempre que la misma no haya estado incluida en las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Público y sean pertinentes para resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 304.- Audiencia de vinculación a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el **penúltimo** párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado haya ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el **desahogo** de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 308.- Plazo para declarar el cierre de la investigación.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al juez, observándose los límites máximos previstos en el artículo 306 de este Código. Si el juez estima que la prórroga no se justifica, denegará la petición:

Artículo 310.- Sobreseimiento.

I a IV.....

V. Hayan transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado auto de no vinculación a proceso, sin que se haya perfeccionado la pretensión punitiva;

VI a X.....

Recibida la solicitud de sobreseimiento, el juez la comunicará a las partes y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes si lo considera pertinente, a una audiencia donde se resolverá.

La resolución respecto de la solicitud de sobreseimiento será apelable, salvo que se produzca en el transcurso del juicio oral.

Artículo 313.- Suspensión del proceso.

Recibida la solicitud de suspensión, el juez la comunicará a las partes y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes si lo considera pertinente, a una audiencia donde se resolverá.

I a IV.....

La decisión sobre la suspensión del proceso será apelable.

A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 314.- Reapertura de la investigación.

Una vez realizadas las diligencias o vencido el plazo o su ampliación, el Ministerio Público procederá en la forma señalada en el artículo **309 de este Código**.

Artículo 315. Concepto de acusación.

Pretensión ejercida **por escrito** por el Ministerio Público ante la autoridad judicial, de una sentencia de condena, mediante la aportación de datos y medios de prueba que destruyan el principio de presunción de inocencia del imputado o acusado.

Artículo 318.- Ofrecimiento de medios de prueba.

Si de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 316 **de este Código**, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.

Artículo 321.- Concepto y finalidad.

La etapa intermedia **es aquella que se verifica** ante el Juez de Control, una vez que concluyó el plazo fijado para el cierre de la investigación. En ella se dirimen todas aquellas cuestiones procesales que impedirían el libre y adecuado desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral.

La etapa intermedia tiene como finalidad el ofrecimiento y admisión de **medios de prueba**, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Artículo 323.- Actuación del acusador coadyuvante.

Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido o su representante legal podrá constituirse en acusador coadyuvante y en tal carácter, por escrito, podrá:

II. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público; y

Artículo 326.- Actuaciones del acusado y de la defensa.

I a II.....

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, **en los términos previstos para la acusación.**

IV a V.....

Artículo 328.- Excepciones en la audiencia de debate.

No obstante lo dispuesto en el artículo 326 **de este Código**, si las excepciones previstas en las fracciones III y V del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, podrán ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 332.- Resolución de excepciones.

Si el acusado plantea excepciones de las previstas en el artículo 327 **de este Código**, el juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de **los medios de prueba** que estime relevantes. El juez resolverá de inmediato las excepciones planteadas.

Artículo 333.- Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a los **medios de prueba** ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de **los mismos.**

El Ministerio Público podrá ofrecer **medios de prueba** en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir **directamente los aportados por la defensa.**

Artículo 336.- Exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate.

El juez, luego de examinar los **medios de prueba ofrecidos** y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan **aquellos medios de prueba** manifiestamente impertinentes, **los** que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y **los** que este Código determina como inadmisibles.

Del mismo modo, el juez excluirá **los medios de prueba** que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el Juez de Control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima u ofendido, a menos que sea estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima u ofendido.

Los demás **medios de prueba** que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 343.- Publicidad.

I a III.....

IV. Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

Artículo 361.- Forma de la declaración.

Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al acusado ni se le eximirá de comparecer en juicio. **Sólo** podrá resguardarse la identidad del testigo cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección y se trate de víctimas de violación y secuestro, así como cuando sean menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 363 de este Código.

Artículo 376.- Incidentes en la audiencia de debate de juicio oral.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación previa autorización por escrito del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en quien delegue esta facultad, el tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme a las reglas generales de sobreseimiento para su procedencia previstas en el artículo 310 **de este Código**. El tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 381.- Defensa y declaración del acusado.

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos, conforme lo dispone el artículo 384 **de este Código**. El juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

.....

Artículo 384.- Métodos de interrogación.

Las partes podrán objetar las preguntas que consideren capciosas, engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, y las que sean formuladas en términos poco claros para ellos y el Tribunal resolverá lo conducente.

.....

Artículo 388.- Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.

.....

El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a que se refieren los artículos 374, 385 y 386 **todos de este código**, cuando ello parezca conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido. Todos estos medios deberán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar las mismas, cuando ello sea conveniente.

Artículo 390.- Prueba superveniente.

Si con ocasión de la rendición de una prueba **surge** una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no haya sido posible prever su necesidad.

Artículo 396.- Convicción del tribunal.

Nadie podrá ser declarado culpable por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda deberá ser **explicada**.

Cuando se trate de un Tribunal Colegiado y se declare la culpabilidad del acusado, la decisión deberá ser unánime o por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular. Salvo lo previsto en el artículo 347 de este Código, si resulta **aplicable**.

Artículo 397.- Contenido de la sentencia.

I a III.....

IV. En su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión de reparación del daño y las defensas del acusado;

V a VII.....

Artículo 404.- Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización de sanciones.

A la audiencia deberán concurrir el Ministerio Público, el acusador coadyuvante en su caso, el sentenciado y su defensor. La víctima u ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal, sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omita comparecer personalmente o por medio de apoderado.

Artículo 406.- Desahogo de medios de prueba.

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de los **medios de prueba** debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 407.- Alegatos finales y lectura de sentencia.

Desahogados los medios de prueba, las partes harán sus alegatos finales. Después de deliberar brevemente, el tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación, así como los términos y condiciones en que se realizará, aún en la etapa de ejecución de sentencia, si es el caso.

Asimismo, se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas **sustitutivas de la pena de prisión** o sobre su suspensión e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

Artículo 409.- Acusación privada y traslado.

En la audiencia respectiva, el Juez de Control hará un examen de la acusación privada con el objeto de determinar si se **desprenden datos que establezcan que se ha cometido un** hecho tipificado como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él. En caso de que considere que no ha lugar a proseguir la acción privada porque no se reúnen los requisitos anteriores, la parte legitimada podrá apelar.

Si el caso llega hasta la presentación de la acusación, ello se hará ante el Tribunal de Juicio Oral, quien fijará audiencia, a fin de que el acusado en el plazo de cinco días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa,

ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes previstas para la audiencia intermedia y oponga las excepciones y recusaciones que estime adecuadas. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado.

Como requisito indispensable el acusador privado deberá contar con la asistencia de un licenciado en derecho o su equivalente autorizado en términos de la ley respectiva.

.....

Artículo 413.- Desistimiento y abandono.

.....

Se tendrá por desistida la acción privada, por decisión del tribunal y el acusador privado igualmente quedará sujeto a responsabilidad pecuniaria:

I. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador privado o su mandatario y éstos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aún de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;

II a IV.....

En los casos de incomparecencia justificada, ésta deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquélla.

Artículo 416.- Conciliación.

.....

Artículo 417.- Procedimiento posterior.

Si el acusado no concurre a la audiencia de acuerdos **sin causa justificada o no se produce ningún acuerdo**, el tribunal convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

Artículo 418.- Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público o del **acusado**, cuando éste admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el Ministerio Público o el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

Se entiende por oposición fundada, entre otras, cuando el querellante o

denunciante se opone al procedimiento abreviado, en virtud de que haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal distintas a la sostenida por el Ministerio Público en su acusación y como consecuencia de ello haya una modificación sustancial de la pena. Aún en estos casos, el juez podrá apartarse de dicha solicitud mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 420.- Verificación del juez.

- I.;
- II. Conoce su derecho a exigir un juicio oral, que renuncie voluntariamente a él y acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III a IV.....

Artículo 421.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El Juez de Control aceptará la solicitud de procedimiento abreviado del Ministerio Público o imputado cuando considere actualizados los requisitos correspondientes y existan medios de convicción suficientes para corroborar la **acusación**. En caso contrario, la rechazará. En este último supuesto, el requerimiento anterior sobre la pena no vinculará al Ministerio Público durante el **juicio**, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. De la misma forma, el Juez de Control dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud, no podrán ser utilizados en etapas posteriores del procedimiento en contra del acusado.

Artículo 423.- Sentencia en el procedimiento abreviado.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá establecer genéricamente la reparación del daño y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 424.- Procedimiento.

De acreditarse el estado de inimputabilidad, se ordenará abrir el procedimiento especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el acusado constituye un riesgo fundado para la sociedad o para sí mismo. El procedimiento especial se seguirá conforme a las siguientes reglas:

I a IV.....

Artículo 431.- Requisitos del escrito inicial. Aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Tanto el Ministerio Público, como los juzgadores invitarán a las partes a hacer uso de cualquiera de los **instrumentos** previstos en el capítulo de **mecanismos alternativos de solución de controversias**.

Artículo 435.- Desistimiento.

I a III.....

IV. La audiencia de debate del juicio oral o concurriendo se retire de ella.

Artículo 446.- Recurso de la víctima u ofendido.

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de debate de juicio oral, sólo las podrá recurrir si se constituyó en acusador coadyuvante. Con

excepción de la decisión a que se refiere el párrafo anterior en cuanto al no ejercicio de la acción penal.

Artículo 454.- Rectificación de errores en la citación del articulado y cuestiones formales.

Los errores en la citación de los artículos que se refieren a la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutiva, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes procesales, o aún de oficio.

Artículo 455.- Procedencia y efecto.

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones de mero trámite, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y para el efecto de que **confirme**, modifique o deje sin efecto y dicte la resolución que corresponda.

En la interposición del recurso de revocación no se admitirá efecto **suspensivo**.

Artículo 458.- Resoluciones apelables.

I a II.....

III. Los incidentes a que se refiere el artículo 327 fracciones I a IV de este Código;

IV a XI.....

También serán apelables las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados.

Artículo 460.- Emplazamiento.

Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes procesales para que comparezcan a **contestarlo en el plazo de tres días** y remitirá la resolución y copia certificada de los registros de las actuaciones judiciales pertinentes.

Artículo 466.- Inadmisibilidad del recurso.

El tribunal competente para conocer del recurso de casación lo declarará inadmisible cuando **se interponga**:

- I. **Fuera del plazo;**
- II. **En contra de una resolución que no sea impugnable por medio de este recurso;**
- III. **Por persona no legitimada para ello; o**
- IV. **Sin expresión de agravios o peticiones concretas.**

Artículo 471.- Medios de prueba.

Podrán ofrecerse **medios de prueba** cuando el recurso se fundamente en la inobservancia de las reglas en que fue llevado a cabo un acto procesal, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate o en la sentencia.

También **son admisibles los medios de prueba propuestos** por el sentenciado o en su favor, incluso **relacionados con la determinación de los hechos que se discuten**, cuando:

I a II.....

El Ministerio Público o el acusador coadyuvante, **podrán ofrecer medios de prueba esenciales** para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tenga el carácter de superveniente.

Artículo 472.- Sentencia del recurso de casación.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del sentenciado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

Artículo 473.- Improcedencia para recurrir la sentencia de casación.

La resolución que recaiga al recurso de casación, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del recurso de **revisión** contra la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Artículo 479.- Restitución.

Cuando resulte la anulación o la sentencia sea absolutoria, se proveerá de oficio a la indemnización del sentenciado; se restituirá la pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible, salvo que la anulación se base en lo señalado en la fracción IV del artículo 474 de este Código.

Artículo 484.- Audiencias de ejecución de sentencia.

El Ministerio Público, la parte coadyuvante, si la hay, el sentenciado y su defensor podrán plantear, ante el juez competente para la ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el juez, aún de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Todas las peticiones o planteamientos de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por una autoridad judicial y en aquellos casos en que deba resolverse sobre **tratamiento preliberacional**, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad definitiva y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, deberán necesariamente resolverse en audiencia oral por el Juez de Ejecución de Sentencia.

Artículo 490.- Cómputo definitivo.

El cómputo será siempre reformable, aún de oficio por el Juez de Ejecución de Sentencia, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Artículo 494.- Multa.

Si es necesario, el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al **Código de Procedimientos Civiles** del Estado de Durango o hará efectivas las cauciones.

Artículo 495.- Trámite del indulto.

El Ejecutivo del Estado de conformidad con la ley de la materia remitirá al Tribunal Superior de Justicia copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto.

Artículo 498.- Ejecución diferida.

I.

II. Si el sentenciado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico **autorizado**.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo transitorios, del decreto N° 232 del 4 de diciembre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 11 de fecha 5 de diciembre de 2008, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- Vigencia.

El Código Procesal Penal del Estado de Durango contenido en el presente decreto entrará en vigor, de manera sucesiva, según las siguientes prevenciones:

I. Sus disposiciones se aplicarán a más tardar el 31 de Diciembre de 2009, en el Distrito Judicial o Región, según sea el caso, que tenga como cabecera la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo. En caso de que entrara en vigor antes de la fecha señalada, se atenderá el procedimiento que señala la fracción siguiente de este artículo;

II. En el resto de los Distritos Judiciales o Regiones, sus disposiciones se aplicarán en la fecha que contenga la Declaratoria respectiva que deberá ser emitida por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La Declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;

III. En caso de contar durante el Ejercicio Fiscal 2009, con la suficiencia presupuestal para su implementación, el Sistema Penal Acusatorio podrá aplicarse en uno o más de los Distrito Judiciales o Regiones atendiendo la prevención contenida en la fracción II del presente artículo; y

IV. En ningún caso las disposiciones de este Código Procesal Penal del Estado de Durango en la totalidad de los Distritos Judiciales o Regiones de la Entidad podrá exceder el plazo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto por el cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal y de seguridad pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Junio de 2008.

Para el Sistema Integral de Justicia para Menores Infactores, el presente ordenamiento entrará en vigor en todo el territorio del Estado, en la fecha que determine la declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo Segundo.- Abrogación y derogación.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, expedido mediante decreto, N° 278 de fecha 12 de noviembre de 1991, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 9 bis del 30 de enero de 1992 y sus reformas posteriores, se abrogará en la fecha y ámbito espacial y temporal de validez en que determine la declaratoria a que alude el artículo primero transitorio del presente decreto, conforme a las siguientes prevenciones:

I.- En el Distrito Judicial o Región, según sea el caso, que tenga como cabecera la Ciudad de Durango, Dgo, el Código referido con antelación, seguirá rigiendo, en los procedimientos por delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código Procesal Penal del Estado de Durango, y quedará abrogado cuando el último de los procedimientos tramitados conforme al primero, haya causado ejecutoria;

II.- En el resto de los Distritos Judiciales o Regiones, sus disposiciones seguirán aplicándose hasta la fecha y en los términos que contengan las declaratorias respectivas que emitirán el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- Aplicación de este Código.

El presente Código, se aplicará en las fechas y ámbitos espaciales y temporales de validez que determinen las declaratorias a que alude el artículo primero transitorio del presente decreto; y sus disposiciones sólo

se aplicarán a los procedimientos por delitos cometidos a partir de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto.- Delitos permanentes y continuados.

Los delitos permanentes y continuados que inicien su comisión en la vigencia del Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, se investigarán y juzgarán conforme a dicho ordenamiento, aún cuando produzcan efectos con posterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Quinto.- Prohibición de acumulación de procesos.

No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y el otro hecho delictuoso esté sometido al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, expedido mediante decreto, N° 278 de fecha 12 de noviembre de 1991, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 9 bis del 30 de enero de 1992 y sus reformas posteriores.

Artículo Sexto.- Eficacia Retroactiva.

Ninguna norma del presente ordenamiento se podrá aplicar a los procesos que deban continuar tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos y sus reformas, salvo lo que se dispone a continuación:

I.- La facultad de archivo y la aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, excepto cuando se trate de los delitos de asociación delictuosa y los calificados como graves;

II.- Los convenios que se generen por los acuerdos, previstos en el capítulo de justicia restaurativa y la suspensión del proceso a prueba;

III.- El procedimiento abreviado, y

IV.-El recurso de revisión.

Las facultades que el presente Código concede al Juez de Control, serán ejercidas, para efectos de este artículo, por el Juez de Primera Instancia Penal o de conocimiento mixto según corresponda.

Para la aplicación de los institutos procesales previstos en el presente ordenamiento al proceso regulado por el Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos y sus reformas, se estará a las siguientes normas de este último:

I.- Los acuerdos previstos en el capítulo de justicia restaurativa podrán celebrarse hasta antes de la finalización de la audiencia a que se refiere el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, y

II.- La suspensión de proceso a prueba podrá decretarse hasta antes de que se cierre la instrucción, conforme lo dispone el artículo 309 del Código citado en la fracción anterior.

Artículo Séptimo.- Legislación de transición.

Antes de la entrada en vigor de este Código, deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la Defensoría Pública, del Ministerio Público, de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como la legislación de ejecución de penas y medidas de seguridad y en general, toda aquella que sea necesaria para su implementación.

Artículo Octavo.- De los planes de implementación y presupuesto.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Defensoría Pública y toda dependencia a la que impacta la entrada en vigor de esta ley, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del presente Código, así como establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas indispensables para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la entrada en vigor del presente Código.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos primero, segundo y tercero transitorios del decreto, N° 283, del 10 de junio de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 50, de fecha 21 de junio de 2009, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- Publicación.

El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Entrada en vigor.

El presente decreto, entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez en la fecha que determine la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto N°

232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

Artículo Tercero.- Derogación.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 10 primer párrafo; 17; 18; 20; 23; 28 fracción VIII, inciso a); 85; la denominación del Capítulo VI para quedar como: Error vencible en las causas de licitud; la denominación del Capítulo VII para quedar como: Exceso en las causas de licitud, ambos del Título Cuarto, denominado "Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad", del Libro Primero denominado "Disposiciones Generales"; 86; la denominación del Capítulo V para quedar como: Perdón que otorga la víctima u ofendido, del Título Quinto denominado "Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad", del Libro Primero denominado "Disposiciones Generales"; 108; 109; 164; 186; 227 en su segundo párrafo; 255 fracción I; y 369, todos del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10. Excepción de ley más favorable.

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondiente, entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al imputado, acusado o sentenciado, **con excepción de los delitos permanentes y continuados**. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

.....

.....

.....

.....

Artículo 17. Clasificación.

Los delitos pueden ser:

- I. Dolosos; y,**
- II. Culposos.**

Artículo 18. Dolo y culpa.

Actúa dolosamente la persona que al momento de llevar a cabo la conducta conoce el sentido común de los elementos del tipo penal de que se trate, y quiere o acepta su realización.

Actúa con dolo directo quien al momento de llevar a cabo la conducta se representa el resultado típico como algo seguro y quiere llevarlo a cabo.

Actúa con dolo eventual la persona, que al momento de llevar a cabo la conducta se representa el resultado típico como algo probable y lo acepta en caso de que ocurra.

El delito es culposo cuando se causa el resultado típico que objetivamente le era exigible observar. Por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

Artículo 20. Desistimiento y arrepentimiento.

Si el sujeto **se desiste voluntariamente o de propio impulso** de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Artículo 23. Culpabilidad del instigador.

Los instigadores serán responsables únicamente de los actos de instigación **cuando se tenga el dominio del hecho**, pero no de los demás que ejecute el instigado, a no ser que éstos fueran razonablemente previsibles o consecuencia inmediata y necesaria del acto instigado.

Artículo 28. Causas de exclusión.

El delito se excluye cuando:

I. a VII.....

VIII. Error de tipo y error de prohibición: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) **Alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;** o,

b)

IX.

CAPÍTULO VI ERROR VENCIBLE EN LAS CAUSAS DE LICITUD

Artículo 85. Punibilidad en el caso de error vencible.

En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso a), fracción VIII del artículo 28 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate.

CAPÍTULO VII EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD

Artículo 86. Punibilidad en el caso de exceso.

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 28 de este código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate.

CAPÍTULO V PERDÓN QUE OTORGА LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 108. Extinción por perdón de la víctima.

El perdón otorgado por la víctima, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se investigan por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, la víctima podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varias las víctimas y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Artículo 109. Perdón de la víctima u ofendido en otros delitos.

I. a IV.

Artículo 164. Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos días de salario, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años las penas serán de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario.

Artículo 186. Además de las penas previstas, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución **del empleo, cargo o comisión público.**

Artículo 227.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometra por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de **tres meses a diez años.**

Artículo 255. Comete el delito contra la seguridad de la comunidad, quién sin causa justificada:

I. Posea o porte en su persona, en su domicilio, en el automotor en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su negocio o en el lugar donde se le prive de su libertad personal, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo y se utilicen con fines ilícitos, que hubieren sido contratados con documentación **falsa, alterada o con cualquier otro medio ilícito**, o de terceros sin su conocimiento o utilizados sin la autorización de éstos o que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

II a VIII.

Artículo 369.

I. **Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no preceda denuncia o querella;**

II. **Obligue al imputado a declarar;**

III. **Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;**

IV. No resuelva la situación jurídica del imputado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, salvo que haya solicitado la ampliación del término constitucional;

V. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido; e,

VII. Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno transitorios del decreto, N° 284, del 11 de junio de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 48, de fecha 14 de junio de 2009, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- Entrada en vigor.

El presente Código entrará en vigor en las fechas y ámbitos espacial y temporal de validez que determinen las Declaratorias que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

Para el Sistema Integral de Justicia para Menores Infractores, el presente ordenamiento entrará en vigor en todo el territorio del Estado, en la fecha que determine la declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo Segundo.- Abrogación y Derogación.

El Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 35 del 29 de abril de 2004 y sus reformas posteriores, se abrogará en la fecha y ámbito espacial y temporal de validez en que determine la Declaratoria a que alude el artículo primero transitorio del presente decreto, conforme a las siguientes prevenciones:

I.- En el Distrito Judicial o Región, según sea el caso, que tenga como cabecera la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo, el Código referido con antelación, seguirá rigiendo, en los procedimientos por delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, y quedará abrogado cuando el

último de los procedimientos tramitados conforme al primero, haya causado ejecutoria;

II.- En el resto de los Distritos Judiciales o Regiones, sus disposiciones seguirán aplicándose hasta la fecha y en los términos que contengan las declaratorias respectivas que emitirán el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- Procedimientos anteriores.

En los procedimientos iniciados por delitos previstos en el Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 35 del 29 de abril de 2004 y sus reformas posteriores, que se perseguían oficiosamente y que a partir de la entrada en vigor del Presente Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo Cuarto.- Libertad provisional.

En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del presente código, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución, seguirán gozando de dicho beneficio.

Artículo Quinto.- Modificación o reubicación de tipos penales.

La modificación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere este decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados.

Artículo Sexto.- Acción penal y pretensión punitiva.

Cuando algún ordenamiento jurídico local haga referencia a la figura de la acción penal, se entenderá que lo hace refiriéndose a la pretensión punitiva consignada en el presente Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo Séptimo.- Distribución de competencias en ejecución de sentencias.

Las disposiciones relativas a la ejecución de penas, medidas de seguridad, medidas cautelares y las condiciones impuestas en la suspensión del proceso a prueba, respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, serán ejercidas por los Jueces de Ejecución, sin perjuicio de la coordinación que deban mantener con la Dirección General de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo Octavo.- Aplicación de este código.

El presente código, se aplicará en las fechas y ámbitos espaciales y temporales de validez, que determinen las declaratorias a que alude el artículo primero transitorio del presente Decreto; y sus disposiciones sólo se aplicarán a los procedimientos por delitos cometidos a partir de su entrada en vigor.

Artículo Noveno.- Régimen para la delincuencia organizada.

Las disposiciones en materia de delincuencia organizada, contempladas en el Capítulo II, Título Cuarto del Libro Segundo del presente Decreto, continuarán vigentes, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones legales que el Congreso de la Unión expida, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los procesos penales iniciados con fundamento en el presente ordenamiento, así como las sentencias emitidas con base en el mismo, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- El presente decreto, entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez en la fecha que determine la declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARRÉON GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 09 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABE:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Cón fecha 25 de noviembre del año en curso, los CC. Diputados: Jorge Herrera Delgado, Presidente de la Gran Comisión y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Miguel Ángel Jáquez Reyes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; José Arreola Contreras, Representante del Partido de la Revolución Democrática; Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, Representante del Partido del Trabajo; Servando Marrufo Fernández, Representante del Partido Duranguense; y Francisco Villa Maciel, Representante del Partido Nueva Alianza; presentaron a esta H. LXIV Legislatura Iniciativas de Decreto que contienen LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO; así como LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Seguridad Pública integrada por los CC. Diputados: Rosaura Meza Sifuentes, José Luis López Ibáñez, Mario Miguel A. Rosales Melchor, Ernesto Abel Alanís Herrera y Roberto Carmona Jáuregui; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-La Comisión dió cuenta a esta Honorable Representación Popular que las iniciativas a que se hace referencia en el proemio del presente tienen como finalidad reformar los ordenamientos en commento, a efecto de sistematizar su contenido con el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

SEGUNDO.- Respecto a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, se fortalece al incorporar como autoridades auxiliares en la ejecución de penas y medidas de seguridad a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Desarrollo Social, y a los Municipios; en cuanto a la primera, coadyuvará durante el procedimiento, para la capacitación y obtención de un trabajo, empleo, arte, oficio o profesión de los sentenciados; la segunda se encargará de auxiliar durante el procedimiento, para la programación en los lugares y horarios de la actividad a desarrollar consistente en jornadas de trabajo a favor de la comunidad para el pago de la multa; y finalmente los municipios, auxiliarán a la Dirección en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones, impuestas y durante la fase de tratamiento. Por lo anterior, y a efecto de poder incorporar estas tres disposiciones sin que se modifique la numeración de este ordenamiento se ajustaron los numerales 3 y del 11 al 26.

Respecto al artículo 73 que prevé el tratamiento preliberacional, se adecua su contenido a efecto de que respete la naturaleza y espíritu de dicho beneficio, definiéndolo como un "medio previo a la libertad preparatoria y/o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena"; precisando que, el beneficio se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la pena. De igual manera, se precisan los requisitos que se deben cubrir para su solicitud, condicionando éstos a los previstos para la obtención de la libertad preparatoria.

Por otra parte, en el artículo 75, se establecen condiciones para la operatividad de dicho beneficio, precisando que, el mismo, se cumplirá mediante

presentaciones cada ocho días ante la Dirección o ante la autoridad que se señale para tal efecto, cuando no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados.

En cuanto al **artículo 76**, que prevé la libertad preparatoria, se reforma para aumentar de 50 a 60 el porcentaje de la pena privativa de libertad que deberá cumplirse para solicitar su otorgamiento; igualmente, se incorporan como requisitos ser primodelincuente; haber participado en las actividades, deportivas, educativas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria, así mismo haber observado durante su internamiento buena conducta; y no estar sujeto a otro Proceso Penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

Por lo que se refiere al **artículo 77**, que establece un catálogo de delitos para los que no proceden los beneficios, se reforma, en su fracción II, incorporando las modalidades del secuestro; en su fracción VI, acotando el delito de robo establecido en el artículo 197 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; y en su fracción XII, a efecto de que los delitos cometidos con armas y explosivos se excluyan de este beneficio cuando la pena privativa de libertad exceda de 5 años; finalmente, se adicionan dos fracciones para incorporar al terrorismo y a la tentativa de todos los delitos previstos en este artículo.

Finalmente, la Comisión en ejercicio de la facultad de libre configuración que asiste a la dictaminadora y tras el análisis efectuado al ordenamiento legal en estudio, se consideró necesario que se incorpore al presente, la reforma al artículo 4 para quedar en los siguientes términos:

El **artículo 4**, se reforma a efecto de puntualizar en la fracción II la denominación correcta del ordenamiento sustantivo penal.

Por último, es dable referir que en pleno uso de nuestras facultades constitucionales y legales, conscientes de que toda norma es perfectible, se consideró necesario el reformar el texto de los artículos transitorios contenidos en el decreto N° 338, expedidos por ésta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura, todo ello con el objetivo de que dichas disposiciones transitorias permitan la adecuada entrada en vigor de la ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, dentro del sistema jurídico al cual pertenece.

TERCERO.- Por cuanto hace a la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango**, la reforma que nos ocupó alude a dos artículos a saber, respecto del artículo 47, incorpora el nombre de la policía procesal para precisar que la misma, es el cuerpo especializado en el apoyo de las labores que realicen los jueces y tribunales encargados de impartir la justicia penal en el traslado y vigilancia de los procesados y sentenciados al interior del Tribunal de Juicio Oral, dejando a cargo de los demás cuerpos de seguridad pública, las funciones referentes a la supervisión y vigilancia de las medidas de seguridad. Asimismo, se propone la modificación del Título Séptimo, del ordenamiento cuya reforma nos ocupó, para incluir a la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, lo anterior, en franca consonancia con el contenido de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobada en fechas recientes por ésta Honorable Representación Popular. En el mismo tenor, se adecua la denominación del

artículo 145, previendo las Facultades de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De igual manera, tal como se manifestó en la parte considerativa que antecede, tras un estudio concienzudo de los efectos de la norma, se consideró necesario el reformar el texto de sus artículos transitorios contenidos en el Decreto 259, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 15 Bis de Fecha 19 de febrero del año en curso, todo ello, con el objetivo de que dichas disposiciones transitorias permitan la adecuada entrada en vigor de las reformas que se efectúan en materia de seguridad pública atinentes al Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 416

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

“Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango”.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3; 4; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 30; primer párrafo del 31; segundo párrafo de 41; 49; 50; 52; 55; primer párrafo del 70; 73; 74; fracciones I, III y IV del 76, 77; la denominación del capítulo III del Título Segundo y la denominación del capítulo II del Título Tercero; artículos primero y quinto transitorios; asimismo se adiciona un párrafo final al artículo 75 y las fracciones V, VI y VII del artículo 76, todos de la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 3. Vigilancia y coordinación interinstitucional.

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley; así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad y judiciales.

En el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y judiciales dictadas durante el procedimiento o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el Juez de Control, el Tribunal de Juicio Oral, o el Juez de Ejecución, en su caso, remitirán sus proveídos a la Dirección, quien de conformidad a la naturaleza de aquellas, las ejecutará, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones privadas, dando cuenta oportuna a la

autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

Artículo 4. Glosario.

- I.
- II. **Código Penal.** El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;
- III. a VIII.

CAPÍTULO II
DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

Artículo 11. Del Juez de Ejecución.

Los jueces de ejecución designados por el Tribunal Superior de Justicia tendrán su jurisdicción en todo el Estado de conformidad con lo establecido por las fracciones I y II del artículo primero transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Durango.

El Juez de Ejecución vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad, para lo cual, podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;
- II. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley;
- III. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;
- IV. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;
- V. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- VI. Visitar los Centros, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y proponer las medidas correctivas que estime convenientes;

VII. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;

VIII. Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes;

IX. Resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba; y

X. Las demás atribuciones que ésta Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 12. Audiencia ante el Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción IX del artículo 11, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral y a las siguientes reglas:

I. Notificará previamente a los intervenientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección que sean designados para tal efecto, el sentenciado y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello;

II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de debate de juicio oral;

III. Dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, previstas en los artículos 350 y 351 del Código Procesal Penal;

IV. La resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el artículo 393 del Código Procesal Penal;

V. Valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de debate de juicio oral; y

VI. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Dirección y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Artículo 13. Apertura de la audiencia.

La audiencia se llevará a cabo por la autoridad ejecutora, conforme a las siguientes disposiciones:

I. El día y hora fijados para su celebración, se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervenientes;

II. Verificará las condiciones para que se rinda, en su caso, la prueba ofrecida;

III. Declarará iniciada la audiencia y a continuación identificará a los intervenientes;

IV. Dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia;

V. Procederá a dar el uso de la palabra a los intervenientes de la siguiente manera:

a) En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado;

b) Luego al Agente del Ministerio Público y al funcionario de la Dirección;

c) Si se encuentra presente en la audiencia, a la víctima u ofendido; y

d) Quedará a su arbitrio la concesión del derecho de réplica y díplica, cuando el debate así lo requiera; y

VI. Declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

Artículo 14. Resoluciones del Juez de Ejecución.

Para emitir sus resoluciones, los jueces de ejecución de penas se ajustarán a las normas procesales siguientes:

I. Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público; y

II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 15. De los recursos.

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnadas, mediante el recurso de apelación en los términos del capítulo III del Título Décimo del Código Procesal Penal.

Las resoluciones que deriven del recurso de revisión, que tengan como consecuencia la anulación de sentencia por absolución del sentenciado o la disminución de la pena impuesta, serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución, al defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 16. Facultades de la Dirección.

La Dirección, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, será el órgano del Poder Ejecutivo, al que corresponde:

I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso:

- a) Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva, presentación periódica, en su caso, y localización electrónica; y
- b) Vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión del proceso a prueba;

II. En materia de penas y medidas de seguridad:

- a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven; y
- b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad dispuestas en los Capítulos VII, VIII y IX del Título Cuarto de la presente Ley;

III. Dentro del sistema:

- a) Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- b) Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;

- c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;
- d) Proponer los reglamentos interiores de los establecimientos penitenciarios, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades educativas, culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libres de estereotipos de género;
- f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de los reos;
- g) Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrando convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;
- h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado; y
- i) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

Artículo 17. Cumplimiento de las facultades.

Con el objeto de cumplir con las facultades antes señaladas, la dirección podrá:

- I. Hacer comparecer a los imputados y sentenciados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas judiciales decretadas así como acudir a los domicilios proporcionados por estos con el objeto de constatar la información proporcionada;
- II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un informe técnico para su remisión al juez en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas judiciales decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas; y
- III. Implementar en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo.

CAPÍTULO V AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 18. Atribuciones de las Autoridades Auxiliares.

Corresponde a las Autoridades Auxiliares:

- I. Ejecutar las medidas Judiciales en la forma y términos previstos por la ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;
- II. Establecer conjuntamente con la Dirección programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo;
- III. Determinar en base a un dictamen técnico debidamente justificado sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida vigilada; e
- IV. Informar a la Dirección sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

Artículo 19. Secretaría de Finanzas y de Administración.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y de Administración, el auxilio en la ejecución:

- I. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:
 - a) Sanción pecuniaria; e
 - b) Intervención a la administración de personas morales privadas.

Artículo 20. Secretaría General de Gobierno.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, el auxilio en la ejecución:

- I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:
 - a) Garantía económica, tratándose de prendas e hipotecas;
 - b) Prohibición de salir del país;
 - c) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez;
 - d) Tener un trabajo o empleo, o adquirir un oficio, arte o profesión; y
 - e) Abstención de viajar al extranjero.

Artículo 21. Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a los demás cuerpos de seguridad pública en el Estado, el auxilio en la ejecución:

- I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:
 - a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el Juez;
 - b) Arresto domiciliario con modalidades;

- c) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- d) Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas;
- e) Separación inmediata del domicilio;
- f) Residir en lugar determinado;
- g) No poseer ni portar armas;
- h) No conducir vehículos; y
- i) Prohibición de salir de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

- a) Confinamiento;
- b) Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; y
- c) Vigilancia de la autoridad.

Artículo 22. Secretaría de Salud.

Corresponde a la Secretaría de Salud, el auxilio en la ejecución:

I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:

- a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;
- b) Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- e) Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; y
- f) Someterse a tratamiento médico o psicológico.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme:

- a) De la pena de trabajo a favor de la comunidad; y
- b) De la medida de seguridad de internamiento en centros psiquiátricos, de deshabituación, desintoxicación o de educación especial.

Artículo 23. Secretaría de Educación.

Corresponde a la Secretaría de Educación, durante el procedimiento, el auxilio en la ejecución de las condiciones de aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez.

Artículo 24. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, durante el procedimiento, coadyuvar para la capacitación y obtención de un trabajo, empleo, arte, oficio o profesión.

Artículo 25. Secretaría de Desarrollo Social.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, auxiliar durante el procedimiento, para la programación en los lugares y horarios de la actividad a desarrollar consistente en jornadas de trabajo a favor de la comunidad para el pago de la multa.

Artículo 26. Municipios.

Corresponde a los Ayuntamientos, auxiliar a la Dirección en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones, impuestas y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de imputado que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, de conformidad con el artículo 37 párrafo tercero de esta ley.

Artículo 27. Depósito de dinero.

Cuando durante el procedimiento el Juez de Control haya impuesto la medida cautelar de garantía económica consistente en depósito de dinero, el imputado u otra persona, constituirán el depósito del monto fijado en las oficinas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 28. Garantía hipotecaria.

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial determinado por institución autorizada, será cuando menos dos tantos del monto fijado. En este caso, la garantía hipotecaria se otorgará ante el propio Juez que conoce el proceso y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la

Propiedad, donde se le dará preferencia a este asiento

Artículo 30. Póliza de fianza personal.

Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien días del salario mínimo. Salvo que se trate de empresas dedicadas a otorgar fianzas, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el Juez de Control sobre su solvencia económica. El valor de la póliza será, al menos, de **dos tantos** del monto fijado.

Artículo 31. Depósito de valores.

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el Juez de Control y puestos bajo custodia del administrador **general de las salas de juicio oral**.

Artículo 41. Ejecución de la medida.

La autoridad ejecutora informará **por medio de la Dirección**, sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

Artículo 49. Trabajo del imputado.

Los imputados sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno **allegarse** a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento penitenciario, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Artículo 50. Estudios de personalidad.

Desde que el **imputado sometido a prisión preventiva** quede **vinculado** a proceso penal, deberán **realizárselle** los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, enviando un ejemplar del estudio a la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso penal.

CAPÍTULO II

MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL

Artículo 52. Embargo precautorio.

Al decretarse la medida cautelar de embargo precautorio, se remitirá la resolución al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 55. Sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares o condiciones.

El Juez de Control informará a la persona o institución ejecutora y a la Dirección, sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar, así como de la revocatoria o cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba, en su caso.

Artículo 70. Beneficios.

Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad, los cuales son:

I. a III.....

Artículo 73. Tratamiento preliberacional.

El tratamiento preliberacional es un medio previo a la libertad preparatoria y/o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena, el beneficio se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución.

Artículo 74. Requisitos para su otorgamiento.

El otorgamiento en el caso de la preliberación previa a la libertad preparatoria solo podrá aplicarse a aquellos internos que específicamente reúnan los requisitos para la libertad Preparatoria. El periodo de tratamiento será de entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria.

En el caso de los delitos exceptuados para otorgar la libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional podrá concederse solamente como un medio previo a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena. El tratamiento será entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad absoluta por remisión de pena.

Artículo 75. Contenido del tratamiento.

I. a II.....

Estas condiciones podrán modificarse cuando a juicio de la Dirección no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con éste beneficio mediante presentaciones cada ocho días ante la Dirección o ante la autoridad que se señale para tal efecto. La presentación será física con la obligación de firmar en el libro de Gobierno y/o en los medios biométricos que pudieran establecerse por la Dirección para su registro.

Artículo 76. Libertad preparatoria.

- I. Que haya cumplido el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos;
- II.
- III. Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución, acredite un medio honesto de vivir;
- IV. Que haya reparado el daño causado;
- V. Ser primodelincuente;
- VI. Que haya participado en las actividades, deportivas, educativas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria, así mismo haber observado durante su internamiento buena conducta; y
- VII. No estar sujeto a otro Proceso Penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 77. Improcedencia del beneficio.

El tratamiento preliberacional previo a la libertad preparatoria y la libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos, previstos en el Código Penal:

- I a V.
- VI. Robo sancionado en el artículo 197 del Código Penal;
- VII. a XI.
- XII. Los cometidos con medios violentos como armas y explosivos, cuya pena privativa de libertad exceda 5 años;
- XIII. Terrorismo; y

XIV. En caso de los delitos previstos en las fracciones anteriores aun cuando estos sean en grado de tentativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios, del Decreto 338, del 14 de Agosto de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 31 de fecha 15 de Octubre de 2009, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en las fechas y ámbitos espacial y temporal de validez que determinen las Declaratorias que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

La vigencia de la ley contenida en el presente decreto iniciará de manera sucesiva según las siguientes prevenciones:

I. Sus disposiciones se aplicarán en la fecha que determine la Declaratoria a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, en el Distrito Judicial o Región, según sea el caso, que tenga como cabecera la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., únicamente, para los sentenciados en dicho distrito, con independencia del lugar en que estén compurgando la pena privativa de libertad.

En el resto de los Distritos Judiciales o Regiones, sus disposiciones se aplicarán en las fechas que contengan las Declaratorias respectivas que emitirán el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;

II. Las facultades que prevé la presente a los jueces de ejecución respecto a la ejecución de las penas privativas de libertad, serán competencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hasta el 31 de diciembre de 2009. Transcurrida dicha fecha, las facultades referidas serán competencia absoluta del Juez de Ejecución;

III. Las disposiciones relativas a la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional y la suspensión condicional de la condena, respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán conforme a las disposiciones de la presente, salvo lo previsto en la fracción anterior; y

IV. Las disposiciones relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad, respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor del presente decreto en el Distrito Judicial o Región, según sea el caso,

que tenga como cabecera la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., serán ejercidas por los Jueces de Ejecución, sin perjuicio de la coordinación que deban mantener con la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo Segundo. Abrogación y derogación.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, promulgada el nueve de junio de mil novecientos setenta y uno y sus reformas posteriores, se abrogará en la fecha y ámbito espacial y temporal de validez en que determine la declaratoria a que alude el artículo primero transitorio del presente decreto, conforme a las siguientes prevenciones:

I.- En el Distrito Judicial o Región, según sea el caso, que tenga como cabecera la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo, la ley referida con antelación, seguirá rigiendo, en los procedimientos por delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente, y quedará abrogada cuando el último de los procedimientos tramitados conforme a la primera, haya causado ejecutoria;

II.- En el resto de los Distritos Judiciales o Regiones, sus disposiciones seguirán aplicándose hasta la fecha y en los términos que contengan las declaratorias respectivas que emitirán el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Vigencia de reglamentos anteriores.

Al entrar en vigor el presente Decreto, se seguirán aplicando los reglamentos que se hubieren expedido con anterioridad en lo que no se opongan al contenido de esta Ley, en tanto se expidan los nuevos reglamentos en un plazo que no excederá de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente.

Artículo Cuarto. De la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para efectos de esta Ley, la Dirección de Prevención y Reinserción Social a que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, será la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo Quinto. Centros de reclusión municipal.

La administración de los centros de reclusión y la custodia de procesados que actualmente se encuentra a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá hasta que el Estado asuma dicha responsabilidad, en la medida que la capacidad presupuestal lo permita.

Artículo Sexto. Para la implementación de localizadores electrónicos, se requerirá que en el Presupuesto de Egresos del Estado de Durango, se destinen las partidas presupuestales necesarias, hasta en tanto, queda suspendida la ejecución de tal medida.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 47 en su segundo párrafo; la denominación del Título Séptimo y la denominación del artículo 145 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 47.-

La Policía Procesal es un cuerpo especializado encargado de brindar el apoyo en las labores de traslado y vigilancia de los procesados y sentenciados al interior del Tribunal de Juicio Oral, correspondiendo a los demás cuerpos de seguridad pública, las funciones referentes a la supervisión y vigilancia de las medidas de seguridad.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 145.- Facultades de la Dirección General de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad.**

I a III.....

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios, del **Decreto 259, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 15 Bis, de Fecha 19 de febrero de 2009**, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- Las reformas contenidas en el presente decreto relacionadas con el sistema procesal penal acusatorio, entrarán en vigor en las fechas y ámbitos espacial y temporal de validez que determinen la declaratorias que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

Artículo Segundo.- Con la iniciación de la vigencia prevista en el artículo transitorio anterior, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Artículo Tercero.- Las disposiciones que en materia de seguridad pública y seguridad privada, se encuentren vigentes al momento de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, continuarán en vigor hasta en tanto sean promulgadas, publicadas e inicien su vigencia los ordenamientos aludidos en los artículos sexto, séptimo y octavo transitorios del presente decreto.

Artículo Cuarto.- El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza, a que se refiere el Título Noveno, Capítulo Único de la presente Ley deberá practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes conforme a lo establecido en el Artículo Transitorio Tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo Quinto.- Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar **con** certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente ley en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Sexto.- Los servicios de carrera vigentes en la Secretaría de Seguridad Pública, a la fecha **de** entrada en vigor de este Decreto, deberá ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la presente ley en la rama correspondiente en un plazo no mayor al establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo Séptimo.- El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos respectivos en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Octavo.- La Secretaría de Seguridad, emitirá los manuales de operación de las áreas correspondientes, a partir de la aprobación de los reglamentos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Noveno.- En lo que respecta a la elaboración de los planes y programas, así como proyectos de presupuesto se atenderá a lo dispuesto en el Artículo Octavo Transitorio del Código Procesal Penal del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

Artículo Décimo.- Las reformas y adiciones efectuadas en las secciones primera y segunda del Capítulo Tercero contenidas en el presente Decreto relacionadas con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las relacionadas con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo, citadas con anterioridad.

En su aplicación se observarán las siguientes prevenciones:

I. Dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, se constituirá la Junta Directiva del Secretariado Ejecutivo y fungirá como Secretario Ejecutivo el designado y actualmente en funciones en los términos de la fracción VIII del artículo 89 de la presente Ley;

II. La Junta Directiva del Secretariado Ejecutivo emitirá el reglamento interior correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto;

III. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en los que el Fideicomiso denominado Fondo de Seguridad Pública en el Estado de Durango, sea parte o tenga interés a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta resolución de conformidad con las normas y el procedimiento vigente al momento de haber iniciado su respectivo desahogo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- El presente decreto, entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez en la fecha que determine la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 09 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES: SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Agosto del presente año, los CC. Diputados Integrantes de esta H. LXIV Legislatura, presentaron Iniciativas que tienen como finalidad reformar y adicionar la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango y del Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango**, misma que fue turnada a la **Comisión de Justicia**, integrada por los CC. Diputados: José Luis López Ibáñez, Rosaura Meza Sifuentes, Servando Marrufo Fernández, Alma Marina Vitela Rodríguez y Maribel Aguilera Cháirez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en lo siguiente

INICIATIVAS QUE LE DAN ORIGEN:

- Iniciativa presentada el día treinta y uno de agosto del año en curso, por los CC. Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, que contiene Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango y del Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango**;
- Iniciativa presentada el día veinticinco de noviembre del año en curso, por los diputados Jorge Herrera Delgado, Presidente de la Gran Comisión y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Miguel Ángel Jáquez Reyes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; José Arreola Contreras, Representante del Partido de la Revolución Democrática; Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, Representante del Partido del Trabajo; Servando Marrufo Fernández, Representante del Partido Duranguense; y Francisco Villa Maciel, Representante del Partido Nueva Alianza; integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, la cual, tiene como finalidad, reformar y adicionar el contenido del **Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango**.

Así pues, resulta pertinente puntualizar que tras la ponderación y análisis del contenido de las iniciativas de referencia, se llegó a la conclusión de que los temas propuestos en las mismas fueran incorporados en el presente, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los Integrantes de la Comisión Dictaminadora, según las prevenciones señaladas en los artículos 68, 131, 132, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, procedió al estudio de la finalidad que persiguen las iniciativas y encontró que tienen dos

propósitos a saber: el primero, incorporar al Tribunal para Menores Infractores dentro del Poder Judicial del Estado, con lo cual, recibirá la denominación de Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, adecuando en consecuencia las atribuciones y facultades del Magistrado y Jueces del Tribunal de referencia; y el segundo, sistematizar el contenido del Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango, para hacerlo acorde con el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la primera de las iniciativas a que se hace referencia, queremos puntualizar que el acto legislativo que nos ocupa, tiene la particularidad de provenir de un imperativo de orden constitucional que no podemos soslayar, *so pena de contravenir lo dispuesto por el decreto No. 263*, mediante el cual, se incorporó el citado Tribunal para Menores Infractores dentro del ámbito del Poder Judicial del Estado. Así pues, en franca congruencia jurídica y con estricto respeto a la técnica legislativa, se coincidió con los iniciadores en que es menester reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango y el Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango, ya que con ello, se otorgará a los integrantes del Tribunal de referencia, la posibilidad de formar parte de la carrera judicial obligatoria para quienes aspiren a ocupar u ostentar un cargo público de carácter jurisdiccional, sujetándose a los principios de honorabilidad, excelencia, profesionalismo, objetividad e independencia a los juzgadores y demás personal encargado de la justicia menoril.

Además de lo anterior, la dictaminadora sostiene que de aprobarse el presente, se coadyuvará para que se logre en la administración de justicia en el Estado, unidad de jurisdicción respecto a los adultos y menores, lo que se materializará al incluir dentro del Poder Judicial, al Tribunal para Menores Infractores, como un Tribunal especializado, competente para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o por las Leyes Estatales, en las que se encuentren implicados los menores de edad.

TERCERO.- Por cuanto hace a la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, se consideró necesario el cambio de denominación del Tribunal para Menores Infractores, por el de Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, lo anterior, en congruencia con la reforma constitucional que modificó su naturaleza jurídica de tribunal constitucionalmente autónomo, por Tribunal incorporado al Poder Judicial del Estado, afectándose por tanto el texto de los siguientes preceptos:

I.- El artículo 1, que determina los órganos en que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, se adiciona con una fracción tercera, que incorpora al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, recorriendose en su numeración, las originales fracciones tercera y cuarta para pasar a ser cuarta y quinta respectivamente.

II.- El artículo 9, que contiene las facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se reforma en su fracción XXXVI, para facultar al referido Pleno para designar al Consejero que lo representará en la **Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado**.

III.- El artículo 87, que prevé las facultades y obligaciones del Consejo de la Judicatura, se adiciona en su fracción II con el fin de otorgarle facultades para proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros de la Judicatura que formarán parte de la comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado; y en su fracción XII, para eximir al Consejo, para someter a la aprobación del Tribunal Superior de Justicia, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, exponiendo debidamente los fundamentos y motivos que lo sostienen, acompañado con los anexos técnicos del caso.

IV.- El artículo 90, que contiene las facultades y obligaciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, se reforma en su fracción XI, para que el mismo, presente ante el Consejo de la Judicatura, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado sin incluir las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado.

V.- El artículo 119, que prevé la obligación de la Dirección de Estadística de recopilar de datos que se originen con motivo de las funciones jurisdiccionales de los órganos depositarios del Poder Judicial, se reforma en su fracción VIII, para incluir al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, como sujeto obligado a entregar su información estadística.

VI.- El artículo 127, que prevé las categorías que comprenden la carrera judicial, se reforma en su fracción II, para incluir al Secretario General de Acuerdos del tribunal para menores infractores.

VII.- El artículo 213, que dispone la facultad del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de ejercer el presupuesto del Poder Judicial del Estado, se adiciona para excepcionar al

Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial, debiendo sujetarse a las disposiciones de la Ley de Egresos del Estado, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público y demás ordenamientos legales aplicables.

VIII.- Asimismo, se adiciona un Título Noveno denominado "Del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado", el cual se integrará con dos capítulos los cuales contendrán once artículos que van del **248** al **258**.

Es pertinente aclarar que, los integrantes de la Comisión, atentos a la facultad de libre configuración legislativa, consideró necesario hacer extensiva la modificación propuesta por los iniciadores al **artículo 127**, para reformar la fracción IV, incluyéndose así a los Secretarios Proyectista de Sala e instructores de estudio y cuenta del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado.

De igual forma, y tras las reuniones llevadas a cabo con Magistrados del Poder Judicial, se consideró necesario incorporar al presente, el texto de los siguientes artículos propuestos: 205 y séptimo transitorio, para quedar como siguen:

I.- El **artículo 205** para incorporar, los requisitos, facultades y obligaciones de los oficiales judiciales.

II.- El **artículo séptimo transitorio**, se otorga competencia a las Salas del Tribunal Superior de Justicia para conocer de apelaciones, hasta la conclusión de los asuntos del sistema penal tradicional.

CUARTO.- Por cuanto hace al **Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango**, es pertinente mencionar que se coincidió con los iniciadores en que se requieren reformar los siguientes preceptos:

I.- El **artículo 1**, que enuncia el nombre del Tribunal, se modifica con la finalidad de que no se requiera de una reforma integral sobre el contenido de todos aquellos artículos donde se haga referencia al Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, sustituyendo a éste último, por el de Tribunal de Menores Infractores del Poder Judicial del Estado.

II.- El **artículo 48**, se consideró oportuno el reformar y adicionar las disposiciones que permiten homologar la terminología utilizada en el texto de este ordenamiento a efecto de evitar interpretaciones contrarias.

III.- El **artículo 52**, se incorpora la obligación del Juez de Menores de remitir al Juez de Ejecución y en su caso, a la Unidad de Diagnóstico o al Director

del Centro para su conocimiento, cuando se trate de medidas en libertad o de internamiento, respectivamente, con lo cual se clarifica la remisión de dicha sentencia.

IV.- En el artículo 161, se adiciona una fracción IV, a efecto de incorporar el dictado una sentencia absolutoria, como causa de la terminación del internamiento preventivo.

V.- El artículo 163, se reforma la fracción I, a efecto de homologar su contenido con el del artículo 198 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, permitiendo que la suspensión de los plazos para el internamiento preventivo, se dé cuando se dicte alguna resolución de un juicio de amparo.

VI.- El artículo 192, se reforma su segundo párrafo con la finalidad de sistematizar su contenido con las disposiciones del artículo 16 de la Constitución Federal.

VII.- El artículo 254, se reforma a efecto de mejorar su redacción.

VIII.- El artículo 278, en su último párrafo se sustituye la palabra "impuesta" por "ordenada", toda vez que es el término jurídico adecuado.

IX.- El artículo 363, cambia la naturaleza autónoma del Tribunal por la de Órgano integrante del Poder Judicial y sujeta la creación de los Juzgados en el interior del Estado a lo que disponga el referido Poder Judicial.

X.- El artículo 369, que prevé la integración del Tribunal, se reforma en sus fracciones III y IV, para sujetar el número de Jueces de Menores y de Ejecución a lo que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y que permita el presupuesto.

XI.- El artículo 376, que alude a las facultades del Magistrado Presidente, se reforma en su fracción IV, para que se le permita al Magistrado Presidente, la elaboración y presentación ante de la Comisión de Administración, del anteproyecto de presupuesto del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado y proponerlo, previa aprobación, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su inclusión en el correspondiente del Poder Judicial del Estado; eliminándose por tanto el contenido de la fracción V, que determina, la facultad del Presidente para tomar la protesta de Ley a los Jueces del Tribunal.

XII.- El artículo 381, que contiene los requisitos para que los Jueces del Tribunal de Menores Infractores sean nombrados, se reforma en su penúltimo párrafo otorgando dicha facultad al Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición, el cual podrá ser mediante concurso interno o libre, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

XIII.- En el artículo 383, se adiciona una fracción en la que se establece como facultad de los jueces de menores ordenar a la Unidad de Diagnóstico que vigile el cumplimiento de las medidas cautelares impuesta al menor en externamiento durante el proceso, por lo cual se recorren progresivamente en su numeración.

XIV.- El artículo 384, se amplía la fracción X a efecto de contemplar todas las medidas que pueda revocar o sustituir el Juez de Ejecución y no únicamente la de externamiento que se contemplaba originalmente; además se reforma la fracción XII sustituyendo al Juez de Menores por el Juez de Ejecución, que es al que le pertenece dicha facultad.

XV.- Finalmente, el artículo 393, que prevé el sistema de licencias y permisos que antes se autorizaban por el Presidente del Tribunal o por el Congreso del Estado, se modifica para autorizarlas en los términos del Capítulo V del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

De igual forma, y tras las reuniones llevadas a cabo con personal de Centro Especializado de Rehabilitación y Tratamiento para Menores Infractores se consideró necesario incorporar al presente, el texto de los siguientes artículos propuestos 6,12, 278, 384, 386, 402, 407 y 410, para quedar en los siguientes términos:

- I. **Se reforma el Artículo 6**, para puntualizar que la Secretaría de Seguridad Pública, fungirá como autoridad auxiliar respecto a la ejecución y la vigilancia de las medidas que estén a cargo de la autoridad judicial por conducto de los centros.
- II. **El Artículo 12**, distingue que en los delitos graves la medida cautelar de internamiento preventivo de oficio, será solicitada siempre por el Ministerio Público.
- III. **El Artículo 278**, precisa que cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de la medida o medidas, el Juez de Ejecución citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el menor, su defensor, el Ministerio Público y un representante del Centro.
- IV. **El Artículo 384**, se adiciona con una fracción para prever como deberes y atribuciones de los jueces de ejecución, para el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas para menores, "Revocar o sustituir las medidas impuestas si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la reintegración social del menor" recorriéndose por ende la numeración de las fracciones de dicho numeral.

V. **El artículo 386**, puntuiza la obligación de la Unidad de Diagnóstico, de presentar en la audiencia de juicio oral el dictamen respecto a la situación del menor, las medidas de orientación y supervisión conducentes a su adaptación social, basados en los estudios psicológico y familiar que le realicen.

VI. **El artículo 402**, precisa que para ejecutar las resoluciones emitidas por los jueces de menores y de ejecución que determinen el traslado del menor a otro Centro, ya sea en forma temporal o definitiva, el Director solicitará en su caso, el auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública; asimismo, que solicitará al Juez de Ejecución la modificación, sustitución o cese de la medida o medidas, en los casos en que lo considere procedente.

VII. **El artículo 407**. Sustituye el término "celador" por el de "custodio."

VIII. **En el Artículo 410**, se reforman las funciones del Departamento de Trabajo Social, de acuerdo a su naturaleza jurídica.

Por último, es dable referir que en pleno uso de nuestras facultades constitucionales y legales, conscientes de que toda norma es perfectible, consideramos necesario el reformar el texto de los artículos transitorios contenidos en el Decreto N° 348, expedidos por ésta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura, todo ello con el objetivo de que dichas disposiciones transitorias permitan la adecuada entrada en vigor del ordenamiento adjetivo penal, dentro del sistema jurídico al cual pertenece.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 417

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,
A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona: Una fracción al artículo 1 quedando como fracción tercera, recorriéndose en su numeración las originales fracciones tercera y cuarta para pasar a ser cuarta y quinta respectivamente; el artículo 205 con un segundo párrafo; y un Título Noveno a la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, denominado "Del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado", el cual se integrará con dos capítulos los cuales contendrán once artículos que van del 248 al 258. **Se reforma:** El **último párrafo**; la fracción XXXVI del

artículo 9, las fracciones II, VII y XII del artículo 87, la fracción XI del artículo 90, la fracción VIII del artículo 119, la fracciones II y IV del artículo 127, 198 y el artículo 213 y el artículo séptimo transitorio; todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, para quedar en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULO 1.

I. a II.

III. El Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

IV. Los juzgados de primera instancia y auxiliares; y

V. Los juzgados municipales.

ARTÍCULO 4.

I a VII.

Los magistrados, al término de su encargo, tendrán derecho a un haber por retiro, de acuerdo con el Reglamento que expida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia con relación a sus percepciones para compensar el año de limitación en el ejercicio profesional que les impone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Tratándose de jueces **ratificados e inamovibles**, podrán optar por regresar al juzgado de su adscripción o a otro de la misma materia que le sea asignado por el Consejo de la Judicatura, en cuyo caso no percibirán el haber por retiro antes mencionado.

ARTÍCULO 9.

I a la XXXV.

XXXVI. Designar a los integrantes del Consejo de la Judicatura en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la presente Ley y al Consejero que lo representará en la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado **y en la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;**

XXXVII a la XLI.

ARTÍCULO 87.

I.

II. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a los consejeros de la Judicatura que formarán parte de **las comisiones** de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado **y del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;**

III a la VI.

VII. Nombrar a los jueces y resolver sobre su ratificación, adscripción o remoción, de conformidad con lo dispuesto por **los artículos 97 inciso B y 98** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

VIII a XI.

XII. Someter a la aprobación del Tribunal Superior de Justicia, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción de las partidas que le correspondan al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado **y al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado**, exponiendo debidamente los fundamentos y motivos que lo sostienen, acompañado con los anexos técnicos del caso;

XIII a la XLIX.

ARTÍCULO 90.

I a la X.

XI. Presentar anualmente ante el Consejo de la Judicatura, un anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado y lo relativo al ejercicio de los productos derivados de las inversiones del Fondo Auxiliar

para la Administración de Justicia, con excepción de las partidas que le correspondan al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado **y al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado**, para efectos de someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, según lo establece la fracción XII del artículo 87 de esta ley;

XII. a la XXI.

ARTÍCULO 119.

I a la VII.

VIII. Solicitar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado **y al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado** su información estadística e integrarla a la información general del Poder Judicial;

IX a la X.

ARTÍCULO 127.

I.

II. Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o de **los tribunales electoral y para menores infractores** del Poder Judicial del Estado;

III.

IV. Secretario Proyectista de Sala e instructores de estudio y cuenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado **y del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado**;

V a VI.

ARTÍCULO 198. Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura tomarán protesta a los jueces **del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado**.

ARTÍCULO 205. Son empleados de

Los oficiales judiciales serán aquellos empleados que tendrán a su cargo labores de archivo, captura de datos, costura o formación de expedientes, foliado, préstamo de expedientes, obtención de copiado, elaboración de oficios, listado, estadísticas y demás funciones similares, pero que por la naturaleza confidencial de la información que maneja debe tener carácter de confianza.

Para ser oficial se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia duranguense en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título o constancia de estudios o prácticas en ramos que tienen que ver con la escritura de documentos, toma de dictado, manejo de computadoras o similares

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión, excepto en el caso de delito por culpa; pero si se tratare de robo, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que sea la pena;

IV. Aprobar el examen; y

V. las demás que señalen las leyes y reglamentos relativos.

ARTÍCULO 213. El presupuesto del Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, salvo lo que corresponda al Tribunal Electoral y al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, debiendo sujetarse a las disposiciones de la Ley de Egresos del Estado, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO NOVENO DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPITULO I DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 248. De conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, será la máxima autoridad

jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, competente para resolver las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o por las leyes estatales, en las que se encuentren implicados los menores de edad.

ARTÍCULO 249. El Tribunal para Menores Infractores **del Poder Judicial del Estado**, se integrará por un Magistrado de la Sala Unitaria y un supernumerario, quienes ejercerán el cargo por un periodo de seis años, pudiendo ser ratificados por un periodo más.

Los magistrados de menores percibirán la remuneración que corresponda a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual no podrá ser disminuida durante el periodo de su encargo.

ARTÍCULO 250 Por lo que respecta a los requisitos para la designación del personal, nombramientos, organización, estructura y funcionamiento, del Tribunal para Menores Infractores **del Poder Judicial del Estado** se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 251 La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal para Menores Infractores estarán a cargo de la Comisión de Administración, que se integrará por el Presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, por un Juez designado por insaculación y por un integrante del Consejo de la Judicatura designado por el Tribunal Superior de Justicia. La Comisión sesionará en las oficinas que al efecto se destinen en la sede del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, fungirá como Secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 252. La Comisión de Administración, a convocatoria de su Presidente, sesionará válidamente con la asistencia de sus tres integrantes y adoptará resoluciones por mayoría de votos de los presentes. Los comisionados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusas o impedimento legal.

Cuando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocará nuevamente por el Presidente, para que tenga verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El comisionado que disintiere de la mayoría, podrá formular por escrito voto particular dentro del término de tres días siguientes a la resolución, el cual se insertará en el acta respectiva.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán privadas.

ARTÍCULO 253. Cuando la Comisión de Administración estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones, pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO 254. La Comisión de Administración tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Tribunal para Menores Infractores;
- II. Expedir las normas interiores en materia administrativa, de ingreso, de escalafón y de régimen disciplinario del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, tomando en cuenta las disposiciones de esta ley y las del Código de Justicia para Menores Infractores para el Estado de Durango;
- III. Remitir de inmediato, por conducto de su Presidente, a la instancia competente, las renuncias de los magistrados del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado y acordar sobre las que presenten los jueces, secretarios y demás personal jurídico y administrativo del mismo;
- IV. Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General, así como del resto del personal jurídico y administrativo del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;
- V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado para proponerlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su inclusión en el del Poder Judicial del Estado;
- VI. Resolver sobre las renuncias y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos en que legalmente proceda;

VII. Establecer las disposiciones generales para la promoción de los servidores públicos con funciones no jurisdiccionales, así como el ingreso, estímulos, capacitación, ascenso y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, tomando en cuenta, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Quinto de esta ley y los acuerdos y resoluciones del Consejo de la Judicatura;

VIII. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, aplicando en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado;

IX. Ejercer las partidas del presupuesto de egresos del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

X. Proponer ante el Instituto de Especialización Judicial, por conducto del Consejo de la Judicatura, los programas relativos a la capacitación del personal del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

XI. Vigilar que los servidores del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial;

XII. Ejercer, en lo conducente, y en lo que no se oponga al presente capítulo, las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 97 fracciones I, II y III de esta ley. Para estos efectos, las referencias al Poder Judicial del Estado, se entenderán al Tribunal para Menores Infractores, los hechos a las salas y juzgados, se entienden hechos a la sala y juzgados del Tribunal para Menores Infractores, y las del Consejo de la Judicatura a la Comisión de Administración;

XIII. Nombrar a los secretarios, a los actuarios, oficiales de partes, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado; y

XIV. Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado le encomienden.

ARTÍCULO 255. El Presidente de la Comisión de Administración, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Presidir, dirigir los debates y conservar el orden durante sus sesiones;
- III. Tramitar o turnar, cuando corresponda, los asuntos entre los integrantes de la Comisión para que se formulen los proyectos de resolución;
- IV. Despachar la correspondencia de la Comisión y firmar las resoluciones o acuerdos, así como legalizar por sí o por conducto del Secretario de la Comisión, la firma de cualquier servidor del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la ley lo exija;
- V. Vigilar el correcto funcionamiento de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;
- VI. Informar al Consejo de la JUDICATURA de las faltas de su representante ante la Comisión de Administración, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar;
- VII. Proponer para su nombramiento a la Comisión de Administración, a los titulares de sus órganos auxiliares; y
- VIII. Las demás que les señalen la ley, el Reglamento Interno y los acuerdos generales.

ARTÍCULO 256. Para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, la Comisión de Administración contará con los órganos auxiliares siguientes: la Secretaría Administrativa y el Centro de Documentación y Estadística Jurisdiccional.

ARTÍCULO 257 La Secretaría Administrativa tendrá a su cargo la atención, ejecución y cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de la Comisión de Administración relativos a los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal para Menores Infractores, de acuerdo con las partidas autorizadas en el presupuesto.

ARTÍCULO 258 El Centro de Documentación y Estadística Jurisdiccional se sujetará a las reglas de organización y funcionamiento que determine la Comisión de Administración y tendrá a su cargo la actualización, incremento y vigilancia del acervo documental y lo relacionado con los servicios de consulta, difusión e intercambio bibliotecario que al efecto precise el

Reglamento Interno del propio Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, así como registrar, clasificar y compilar los criterios relevantes sustentados por el Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, sistematizando los datos cuantitativos de la actividad jurisdiccional de éste.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Apelaciones, Revisiones forzosas y extraordinarias.

De las **apelaciones**, revisiones forzosas y extraordinarias seguirán conociendo las Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, **como lo venían haciendo** hasta la conclusión de los asuntos del sistema penal tradicional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1; se reforma: la fracción XXIV del artículo 3; la fracción III del artículo 6; el artículo 12; el artículo 278; el artículo 363; las fracciones III y IV del artículo 369; el artículo 371; la fracción IV del artículo 376; el artículo 377; el penúltimo párrafo del 381; artículo 384; 386; 387; 388; 390; el artículo 391; el primer párrafo del 393; el artículo 402; el artículo 407 y el artículo 410; del **Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1.....

Para efectos de este Código, cuando se haga referencia al Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, se entenderá que se refiere al Tribunal de Menores Infractores del Poder Judicial del Estado contemplado en el apartado B del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 3. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I a XXIII.....

XXIV. Tribunal: El Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado; y,

XXV.....

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de este Código:

I a II.....

III. La Secretaría de Seguridad Pública, respecta la ejecución y la vigilancia de las medidas que estén a cargo de la autoridad judicial **por conducto de los centros**; y

IV.....

Artículo 12. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, se consideran delitos graves sujetos a la medida cautelar de internamiento preventivo de oficio **siempre que así lo solicite el Ministerio Público**, los siguientes:

I a V.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 278. El Juez de Ejecución podrá, ya sea de oficio al supervisar el Plan Individual de Ejecución, o a petición de parte, revisar las medidas impuestas por el Juez de Menores, pudiendo decretar su modificación, sustitución o cese, si considera que éstas no están cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron impuestas, o si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita.

Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de la medida o medidas, el Juez de Ejecución citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el menor, su defensor, el Ministerio Público **y un representante del centro**.

En la audiencia se rendirán las pruebas e informes técnicos de la Unidad de Diagnóstico que se estimen pertinentes y el Juez de Ejecución deberá resolver lo que corresponda.

Artículo 363. La justicia para los menores en el Estado de Durango, se impartirá por un Tribunal para Menores Infractores adscrito al Poder Judicial del Estado, con jurisdicción en todo el territorio del Estado y con la competencia y organización que establece este Código.

El Tribunal residirá en la capital del Estado y podrá contar con Juzgados en el interior del Estado, siempre que **así lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el presupuesto lo permita**.

Artículo 369. El Tribunal se integrará por:

I a II.....

III. Los Jueces de Menores, que determine el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia y permita** el presupuesto;

IV. Los Jueces de Ejecución que determine el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia y permita** el presupuesto;

V a VIII.

Artículo 371. El Presidente del Tribunal será designado por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por Mayoria calificada del Congreso del Estado de Durango. **El mismo, podrá ser reelecto hasta por una ocasión, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso.**

Artículo 376.

I a III.

IV. Elaborar y someter a la consideración de la Comisión de Administración, el anteproyecto de presupuesto del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado y proponerlo, una vez aprobado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su inclusión en el correspondiente del Poder Judicial del Estado;

V. Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Tribunal;

VI. Clasificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Jueces y, en su caso, designar a quien deba sustituirlos;

VII. Conocer y resolver las excitativas para que los Jueces emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;

VIII. Disponer la forma de distribución de los asuntos de que deban conocer los jueces de primera instancia cuando haya dos o más en la misma localidad;

IX. Proponer a la Comisión de Administración al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, a los secretarios, a los actuarios, oficiales de partes, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

X. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas del Tribunal; y

XI. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 377. El Presidente del Tribunal, **propondrá a la Comisión de Administración**, el número de servidores públicos que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 381. Para ser Juez de Menores o Juez de Ejecución del Tribunal, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio de la Entidad, de cuando menos cinco años, inmediatamente anteriores al día de su propuesta; o, ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de diez años, inmediatamente anteriores al día de la propuesta mencionada.

II. Tener cuando menos veintiocho años cumplidos, al día de la propuesta de designación;

III. Poseer para ese día de la designación una antigüedad mínima de cinco años en el título y Cedula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.

IV. Tener experiencia mínima de dos años en materia de menores Infractores y conocimientos en los derechos de los niños; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad, de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama, en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Los Jueces de Tribunal de Menores Infractores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición, el cual podrá ser mediante concurso interno o libre, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la

impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 384. Para el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas para menores, los jueces de ejecución, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

I a IX.....

X. Revocar o sustituir las medidas impuestas si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la reintegración social del menor;

XI a XIII.....

Artículo 386. Son atribuciones de la Unidad de Diagnóstico, las siguientes:

I.....

II. Presentar en la audiencia de juicio oral el dictamen respecto a la situación del menor, las medidas de orientación y supervisión conducentes a su adaptación social, basados en los estudios psicológico y familiar que le realicen;

III a VI.....

Artículo 387. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, los Jueces de Menores y los Jueces de Ejecución contarán con secretarios, actuarios y el personal administrativo de apoyo que autorice la Comisión de Administración.

Artículo 388. Los Secretarios y Actuarios del Tribunal serán nombrados por la Comisión de Administración a propuesta del Magistrado Presidente del Tribunal.

Artículo 390. Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los jueces de menores y de los jueces de ejecución del Tribunal, las siguientes:

I a XI.....

XII. Las demás que les señalen las leyes, sus reglamentos y sus superiores jerárquicos relacionadas con el servicio.

Artículo 391.

I.....

II. Llevar el control de las audiencias del Juzgado al que estén adscritos;

III a XI.....

Artículo 393. El servidor público del Tribunal para menores Infactores del Poder Judicial del Estado que pretendan ausentarse de sus funciones por más de un mes, deberá contar con licencia por escrito otorgada en los términos del Capítulo V del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo 402. Corresponden al Director del Centro las siguientes facultades y obligaciones:

I a XIX.....

XX. Ejecutar las resoluciones emitidas por los Jueces de Menores y de Ejecución que determinen el traslado del menor a otro Centro, ya sea en forma temporal o definitiva, **solicitando en su caso, auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública;**

XXII.- Solicitará al Juez de Ejecución la modificación, sustitución o cese de la medida o medidas, en los casos en que lo considere procedente; y

XXIII. Las demás que le señalen este Código, las leyes aplicables y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 407. El servicio de vigilancia esta encomendado al cuerpo de vigilancia y **custodios**, consistente en las funciones de **resguardo interno y externo** del Centro, de conformidad con lo que establezca el reglamento interior del Centro.

Artículo 410. El departamento de trabajo social tendrá las siguientes funciones:

I. Fungir como orientadores en los programas individuales de orientación;

II. Auxiliar al personal administrativo, en el seguimiento de las medidas impuestas a los menores; y

III. Todas las demás funciones que le imponga este ordenamiento y el Reglamento Interior del Centro.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman los artículos: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno transitorios, del **Decreto 348 del 14 de Agosto de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 30 de fecha 11 de octubre de 2009**, para quedar como sigue:

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor en la fecha que determine la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Artículo Tercero. La modificación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere el Código Penal aprobado mediante Decreto 284 del 11 de junio de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 48 de fecha 14 de Junio de 2009, no implicará la libertad de los responsables **por las conductas tipificadas como delitos** cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados.

Artículo cuarto. Las disposiciones de este Código, se aplicarán en la fecha que determine la declaratoria a que alude el artículo primero transitorio del presente decreto; las disposiciones del mismo, sólo se aplicarán a los procedimientos que se sigan **por las conductas tipificadas como delitos** a partir de las cero horas de la fecha que determine la referida declaratoria.

Artículo Quinto. El Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el lunes 11 de septiembre de 2006, seguirá rigiendo, en los procedimientos que se sigan **por las conductas tipificadas como delitos** con anterioridad a la aplicación del presente ordenamiento, y quedará abrogado cuando el último de los procedimientos tramitados conforme al primero, haya causado ejecutoria.

Artículo Sexto. Las conductas tipificadas como delitos permanentes y continuadas que inicien su comisión en la vigencia del Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha 11 de septiembre de 2006, se investigarán y juzgarán conforme a lo establecido en dicho ordenamiento, aún cuando produzcan efectos con posterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Séptimo. Los Magistrados del Tribunal para Menores infractores, duraran en su encargo el tiempo por el cual fueron designados, en términos del Artículo Decimo Segundo, Transitorio del decreto 293, expedido por el H.

Congreso del Estado de Durango que contiene el Código de Justicia para Menores Infractores vigente el Estado de Durango, de fecha (11) once septiembre del año dos mil seis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en esa misma fecha, fijando dicho término (14) catorce de septiembre de (2010) dos mil diez, pudiendo ser reelectos.

A los jueces, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, los secretarios proyectistas, secretarios de acuerdos y demás personal de base y de confianza que labora en el Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, se les respetarán sus derechos laborales adquiridos conforme al Código de Justicia para Menores Infractores vigente el Estado de Durango, de fecha (11) once septiembre del año dos mil seis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en esa misma fecha.

Para los efectos del cumplimiento del presente, se entenderá que los Secretarios Proyectistas se denominaran en lo sucesivo, Secretarios Administrativos, conservando sus funciones y derechos.

Artículo Octavo. Para efectos de **este ordenamiento** se entenderá que el Centro Especializado de Readaptación y Tratamiento para Menores, será el Centro Especializado de Reintegración y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango.

Artículo Noveno. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Durango, deberá adecuar el marco jurídico respectivo para readscribir el Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango al Poder Judicial del Estado a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil nueve.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- El presente decreto, entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez en la fecha que determine la declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Artículo Cuarto.- A efecto de dar cumplimiento al contenido del decreto No. 383, a 14 de octubre de 2009, mediante el cual se incorpora al Tribunal para Menores Infractores dentro del ámbito del Poder Judicial del Estado, se hace necesario reasignar el presupuesto establecido para el funcionamiento del Tribunal de referencia, dentro de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio Fiscal de 2010.

Artículo Quinto.- En tanto entre en vigor la presente Ley, el Magistrado, los Jueces de Menores y de Ejecución, tendrán la misma competencia prevista en el Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha 11 de septiembre de 2006 y sus reformas.

A la entrada en vigor del presente decreto, la permanencia y atribuciones de los servidores públicos del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I. Los Magistrados, duraran en su encargo el tiempo por el cual fueron designados, en términos del Artículo Decimo Segundo, Transitorio del decreto 293, expedido por el H. Congreso del Estado de Durango que contiene el Código de Justicia para Menores Infractores vigente el Estado de Durango, de fecha (11) once septiembre del año dos mil seis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en esa misma fecha, feniendo dicho termino (14) catorce de septiembre de (2010) dos mil diez, podrán ser reelectos, conforme el procedimiento.

II. A los jueces de Menores y de Ejecución, se les respetarán sus derechos laborales adquiridos conforme al Código de Justicia para Menores Infractores vigente el Estado de Durango, de fecha (11) once septiembre del año dos mil seis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en esa misma fecha; lo anterior, sin perjuicio de que su ratificación, o nombramiento sea mediante examen por oposición, en los términos que dispone el Consejo de la Judicatura.

III.- Al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los secretarios proyectistas, secretarios de acuerdos y demás personal de base y de confianza que labora en el Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, se les respetarán sus derechos laborales adquiridos conforme al Código de Justicia para Menores Infractores vigente el Estado de Durango, de fecha (11) once septiembre del año dos mil seis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en esa misma fecha;

IV.- En la readscripción de los empleados y trabajadores del Tribunal para Menores Infractores, al Poder Judicial, se respetarán sus derechos adquiridos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. RENÉ CARRÉON GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 09 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO FERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 1º. de diciembre del presente año, los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Presidente de la Gran Comisión y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Miguel Ángel Jáquez Reyes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; José Arreola Contreras, Representante del Partido de la Revolución Democrática; Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, Representante del Partido del Trabajo; Servando Marrufo Fernández, Representante del Partido Duranguense; y Francisco Villa Maciel, Representante del Partido Nueva Alianza; integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene reformas y adiciones la **Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango**, misma que fue turnada a la **Comisión de Seguridad Pública**, integrada por los CC. Diputados Rosalvo Meza Sifuentes, José Luis López Ibáñez, Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, Ernesto Abel Alanís Herrera y Roberto Carmona Jáuregui, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora según las prevenciones señaladas en los artículos 68, 131, 132, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, procedieron al estudio de la finalidad que persigue la iniciativa y encontraron que tiene como finalidad reformar el ordenamiento referido en el proemio del presente a efecto de sistematizar su contenido con el Nuevo Sistema de Justicia Penal; para lo cual se consideró la modificación de los siguientes numerales: 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 5 segundo párrafo; 19; 20; 22; 24 fracción VIII; 25 fracciones IV, V y VII; 26; 29 fracción IV y se adiciona una fracción para quedar como fracción V, y la anterior fracción V se recorre para quedar como VI; 30; 32 primer párrafo y 33; igualmente se adicionan: al artículo 24 una fracción IX; al artículo 25 una fracción VII, para quedar como sigue:

I.- El artículo 3, se mejora su contenido al puntualizar que se debe entender como Personal Jurídico, a "los Auxiliares Jurídicos con el carácter de ministerio público por disposición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia adscritos a la Dirección o Subdirección Regional de Justicia Penal Restaurativa", asimismo se ordenó de manera alfabética los conceptos que integran dicho artículo, atentos a los postulados de la técnica legislativa.

II.- El artículo 5, en congruencia con la reforma al artículo 3, se sustituye al Agente del Ministerio público, por el personal jurídico adscrito a la Dirección, como auxiliares del Director.

III.- Los artículos 19 y 20, se intercambia su texto, a efecto de otorgarle a la ley congruencia en la secuencia del procedimiento a seguir.

IV.- El artículo 22, se reforma para puntualizar la forma de representación de las personas morales y a los menores en las sesiones llevadas a cabo en los procedimientos ante la Dirección.

V.- El artículo 24, se modificó en su fracción VIII, eliminándole los incisos a, b y c que no tenían relación con la fracción de mérito, asimismo se convierte en fracción IX el contenido del inciso d.

VI.- El artículo 25, se puntualiza en su encabezado que el trámite de los mecanismos alternativos será ante los especialistas; asimismo, se reforman las fracciones IV, V y VI, para darle claridad a los supuestos de conclusión, adicionándose finalmente una fracción VII, para incluir al perdón del ofendido una vez que se haya reparado el daño.

VII.- El artículo 26, se reforma, a efecto de perfeccionar su redacción.

VIII.- El artículo 29, se adiciona una fracción V, incorporando como obligación del interesado, acudir ante la Dirección, en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de cumplimiento del convenio, a manifestar en forma expresa que se ha dado cumplimiento al mismo; recorriéndose en consecuencia la fracción V para ser la sexta.

VIII.- El artículo 30, se acotan los casos en que los convenios deben ser objeto de supervisión judicial, ingresando un *númerus clausus* que prevé los delitos, lo anterior, atentos a la libertad de configuración que otorga el artículo 17 de la Carta Magna Federal, que a la letra prevé en su párrafo tercero, "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."

IX.- El artículo 32, se puntualiza que únicamente se verificará el cumplimiento o incumplimiento de los convenios, desagregándose el texto final para convertirlo en un segundo párrafo.

X.- El artículo 33, se mejora su técnica al sustituir el término "imputado" por "interesado", "ratificación" por "suscripción" y "acuerdo" por "convenio", lo anterior, atentos a la terminología propia de la justicia restaurativa.

Por último, es dable referir que en pleno uso de nuestras facultades constitucionales y legales, conscientes de que toda norma es perfectible, se consideró necesario el reformar el texto de los artículos transitorios contenidos en el Decreto N° 257, expedidos por ésta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura, todo ello, con el objetivo de que dichas disposiciones transitorias permitan la adecuada entrada en vigor de la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango, dentro del sistema jurídico al cual pertenece.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 418

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

“Decreto que reforma y adiciona la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango”

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 5 segundo párrafo; 19; 20; 22; 24 fracción VIII; 25 fracciones IV, V y VII; 26; 29 fracción IV y se adiciona una fracción para quedar como fracción V, y la anterior fracción V se recorre para quedar como VI; 30; 32 y 33; igualmente se adicionan: al artículo 24 una fracción IX; al artículo 25 una fracción VII; todos de la **Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Agente del Ministerio Público Orientador.**- Servidor Público encargado de verificar los requisitos de procedibilidad y canalizar de manera inmediata los hechos, conflictos, controversias, denuncias o querellas que se presenten, así como informar a los interesados sobre la existencia y beneficios al utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias;
- II. **Convenio Restaurativo.**- El acuerdo encaminado a satisfacer las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los interesados;
- III. **Departamento.**- Departamento de Inmediata Atención;
- IV. **Dirección.**- La Dirección de Justicia Penal Restaurativa, dependiente de la institución del Ministerio Público del Estado;
- V. **Director.**- El Titular de la Dirección de Justicia Penal Restaurativa;
- VI. **Interesados.**- Las personas físicas o morales que acuden a los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. **Justicia Restaurativa.**- Todo procedimiento no jurisdiccional al cual puede recurrir las partes en búsqueda de una solución acordada para

poner fin a sus controversias, mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas;

VIII. Personal Jurídico: Auxiliares Jurídicos con el carácter de ministerio público por disposición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia adscritos a la Dirección o Subdirección Regional de Justicia Penal Restaurativa;

IX. Ley.- La Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango;

X. Mecanismos Alternativos.- La mediación, la negociación y la conciliación para la solución de los conflictos o controversias, adoptando el principio de justicia restaurativa;

a) **Mediación.**- Procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, sin facultades para sustituir las decisiones de los interesados, facilita la comunicación entre las mismas, con el propósito de que lleguen a una solución que ponga fin a la controversia;

b) **Negociación.**- Proceso de comunicación y toma de decisiones, exclusivamente entre los interesados, en el cual, únicamente se les asiste para elaborar el acuerdo o convenio que solucione el conflicto o controversia o impulse un acuerdo satisfactorio entre las mismas, y

c) **Conciliación.**- Procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, facilita la comunicación entre los interesados y les propone alternativas de solución para llegar a un acuerdo;

XI. a XII.

Artículo 5.-

El director se auxiliará para el ejercicio de sus funciones en los subdirectores regionales, **personal jurídico adscrito a la Dirección**, personal especializado y auxiliares.

Artículo 19.- El especialista procederá de inmediato a elaborar la citación a la persona o personas contra quien o quienes se presenta el hecho, conflicto, controversia, denuncia o querella, a efecto de que comparezcan a la sesión inicial correspondiente, informándole la fecha, lugar y hora señaladas. Dicha sesión inicial se programará dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 20.- Iniciada la sesión, el personal especializado examinará los hechos y determinará el mecanismo alternativo aplicable al caso.

Artículo 22.- En las sesiones estarán presentes e intervendrán únicamente los interesados; cuando éstos sean personas morales, comparecerán a través de su legítimo representante. Tratándose de menores, éstos deberán ser representados por quien ejerza la patria potestad, tutor, curador o en su defecto, un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; así como el personal de la Dirección.

Artículo 24.-

I a VII.

VIII. El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento; y

IX. El convenio deberá ser aprobado por la Dirección, reconociéndolo legalmente, si no se ha iniciado el procedimiento; por el Ministerio Público, una vez que inició éste o por el Juez de Control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

Artículo 25.- El trámite de los mecanismos alternativos ante los especialistas en la Dirección concluirá:

I. a III.

IV. Por dos inasistencias de los interesados;

V. Por la negativa de los interesados para la suscripción del acuerdo en los términos de la presente Ley;

VI. Por resolución del director o del subdirector regional, cuando de la conducta de los interesados se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo; y

VII. Por perdón del ofendido una vez que se haya reparado el daño.

Artículo 26.- El asunto se canalizará a la unidad de investigación correspondiente a solicitud de la parte ofendida.

Artículo 29.-

I. a III.

IV. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio;

V. Acudir, ante la Dirección, en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de cumplimiento del convenio, a manifestar en forma expresa que se ha dado cumplimiento al mismo;

VI. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30.- Los convenios que hayan sido resultado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversia en materia penal por parte de la Dirección, en los cuales se establezcan obligaciones a futuro para cumplir con la reparación, restitución o resarcimiento del daño ocasionado a la víctima u ofendido, deberán ser sometidos a supervisión judicial, en los siguientes casos:

- I. Homicidio culposo;**
- II. Violencia familiar;**
- III. Lesiones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 140 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;**
- IV. Delitos contra el patrimonio cuando el monto exceda de 600 veces el salario y no se hayan cometido con violencia sobre las personas;**
- V. Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar; y**
- VI. Delitos que atenten contra la libertad y seguridad sexual.**

Artículo 32.- La supervisión judicial estará a cargo del Juez de Ejecución de Sentencia, para lo cual la Dirección deberá remitir dentro de los dos días siguientes a la celebración del convenio respectivo, un ejemplar del mismo al citado Juez, quien lo registrará en un libro y medios electrónicos que para tal efecto se lleven, para lo cual implementará todas las medidas necesarias para verificar el cumplimiento o incumplimiento de **los convenios**.

El debido cumplimiento del acuerdo o convenio extinguirá la acción penal.

Artículo 33.- En caso de que el Juez de Ejecución de Sentencia advierta que el convenio sujeto a supervisión judicial no se ha cumplido en la forma y plazo establecidos, se procederá conforme a lo siguiente: **si el interesado** incumple las obligaciones pactadas dentro del término fijado por las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la **suscripción del convenio** ante la Dirección, el Ministerio Público o el Juez de Control, dependiendo del inicio del procedimiento o proceso, **los interesados** podrán presentar su denuncia o querella o continuar con el primero, según la etapa en que se encuentre.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos: primero, segundo y tercero, transitorios, del Decreto N° 257 del 18 de febrero de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 17 bis, de fecha 26 de febrero de 2009, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- La presente Ley, entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango; y su implementación se efectuará conforme a las siguientes prevenciones:

I.- En la capital del Estado, se implementará el 1 de mayo de dos mil nueve y de manera gradual en el resto del Estado, tomando en **consideración a la disponibilidad presupuestal**.

La Dirección de Justicia Penal Restaurativa, tendrá su sede en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., pudiendo desconcentrar de manera gradual sus funciones en el resto del Estado.

II.- Para efectos de la designación del personal que laborará en la **Dirección de Justicia Penal Restaurativa** y en el Departamento de Inmediata Atención, en el Municipio de la Capital, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, expedirá la convocatoria respectiva, en un plazo que no exceda de 30 días a partir de la publicación de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- El Gobernador del Estado expedirá el reglamento de esta Ley, dentro de los noventa días naturales, contados a partir del día de inicio de su **entrada en vigor**.

Artículo Tercero.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley, hasta en tanto no entre en vigor el Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante decreto No. 232, y publicado el 05 de diciembre de 2008, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 11, se faculta al Ministerio Público adscrito a la Dirección, para que lleve a cabo la supervisión y verifique el cumplimiento de los convenios celebrados entre las partes, dejando constancia fehaciente de que se realizó la reparación del daño mediante manifestación expresa de la parte afectada.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor una vez que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

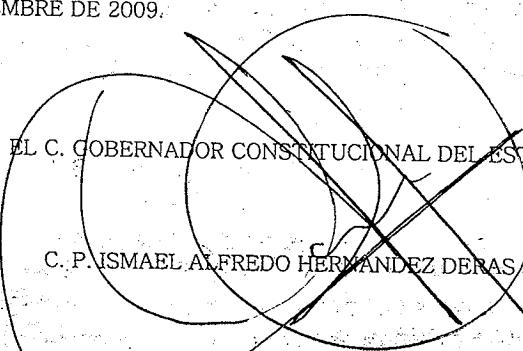

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.

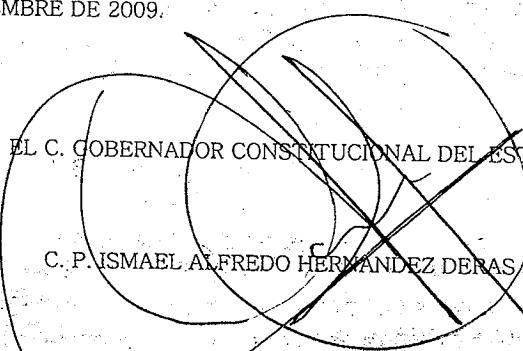

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

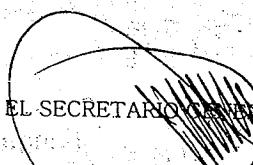

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

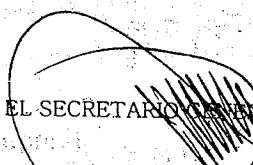
POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 09 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 07 de diciembre del presente año, los CC Diputados Jorge Herrera Delgado, Presidente de la Gran Comisión y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Miguel Angel Jaquez Reyes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Jose Arreola Contreras, Representante del Partido de la Revolución Democrática; Mario; Miguel Angel Rosales Melchor, Representante del Partido del Trabajo; Servando Marrufo Fernández, Representante del Partido Duranguense; y Francisco Villa Maciel, Representante del Partido Nueva Alianza; integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC Diputados José Luis López Ibáñez, Rosauro Meza Sifuentes, Servando Marrufo Fernández, Alma Marina Vitela Rodríguez y Maribel Aguilera Cháirez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Comisión coincidió con los iniciadores, que en pleno uso de nuestras facultades constitucionales y legales, conscientes de que toda norma es perfectible, se hace necesaria la reforma al texto de los artículos transitorios contenidos en los decretos N° 261 y 281 expedidos por ésta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura, todo ello con el objetivo de que las disposiciones transitorias de los decretos de mérito permitan la adecuada entrada en vigor de la ley cuya reforma nos ocupó, dentro del entramado jurídico del sistema jurídico al cual pertenece.

Con base en el anterior Considerando, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 419

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

"Decreto que reforma los artículos transitorios del Decreto 261 del 18 de Febrero de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 20 de fecha 8 de marzo de 2009; y del Decreto 281, del 10 de junio de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 50 de fecha 21 de Junio de 2009".

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos: primero, segundo, tercero y cuarto transitorios, del Decreto 261 del 18 de Febrero de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Nº 20, de fecha 8 de marzo de 2009, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez en la fecha que determine la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se abrogará la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado, contenida en el Decreto No. 403, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 42, de fecha 27 de mayo del 2001.

Artículo Segundo.- La presente Ley, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Tercero.- En tanto entre en vigor la presente Ley, el Director General, el Subdirector y el Coordinador de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, tendrán la misma competencia prevista en la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango.

A la entrada en vigor de la presente Ley, la permanencia y atribuciones de los servidores públicos del Instituto de Defensoría Pública, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I. El Director General, permanecerá en el cargo por el período que haya sido designado o ratificado, según sea el caso;

II. Los puestos de Subdirector y de Coordinador de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, tendrán el carácter, denominación, atribuciones y período de encargo, que esta Ley le establece al Subdirector Operativo y al Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública respectivamente; los actuales titulares, podrán ser ratificados en los términos de la presente Ley.

Para efectos del cumplimiento de esta ley, se entenderá que la Unidad Administrativa, asume las facultades y atribuciones conferidas a la Dirección Administrativa. Su titular podrá ser designado en los términos de la presente ley, una vez que se publique la misma en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

En la readscripción de los empleados y trabajadores del Instituto de Defensoría Pública, del Poder Ejecutivo al Poder Judicial, se respetarán sus derechos adquiridos.

Artículo Cuarto.- Con motivo de la entrada en vigor del **Nuevo Sistema de Justicia Penal** a que alude el artículo primero transitorio del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante decreto 232, en fecha 4 de diciembre de 2008 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 Extraordinario, en fecha 5 de diciembre de 2008, y de conformidad con las previsiones presupuestales respectivas se **seleccionará, capacitarán y designarán** a los servidores públicos que se requieran para la implementación de dicha reforma. Asimismo, se **designarán** a los profesionistas de los servicios auxiliares que se requieran.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos: primero y segundo transitorios, del **Decreto 281, del 10 de junio de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 50, de fecha 21 de Junio de 2009**, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y **entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez en la fecha que determine la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.**

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- El presente decreto, entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez en la fecha que determine la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 09 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES. S A B E D:

QUE LA II. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

A la Comisión de Justicia, le fue turnado para su estudio y dictámen correspondientes Oficio N°. 266/2009, enviado por el Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Acuerdo para solicitar a esta H. LXIV Legislatura del Estado, se haga la declaración de la entrada en vigor del NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, a partir del día 14 de diciembre del presente año; integrada por los CC. Diputados: José Luis López Ibáñez, Rosauro Meza Sifuentes, Servando Marrufo Fernández, Alma Marina Vitela Rodríguez y Maribel Aguilera Cháirez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 4 de diciembre de 2008, la presente Legislatura aprobó el Código Procesal Penal del Estado de Durango, mediante Decreto Número 232 que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Número Extraordinario 11 de fecha 15 de diciembre de 2008. Este Sistema de Justicia es concordante con los postulados de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación establecidos en la Constitución Federal para impartir justicia de manera más eficaz y expedita en beneficio de todos los ciudadanos.

SEGUNDO.- Atendiendo a que diversas experiencias nacionales e internacionales existentes en la materia recomiendan la apertura de un periodo de transición para sustituir el sistema penal inquisitorio por un nuevo sistema penal acusatorio y que la implementación de éste último debe ser de manera gradual y por etapas tomando en cuenta diversas razones de índole presupuestal, de sensibilización de la sociedad y de la comunidad jurídica, de construcción o de habilitación de infraestructura física, de adquisición de equipamiento y de capacitación de recursos humanos especializados que exigen la instauración del sistema referido, la LXIV Legislatura tuvo a bien prever en el Artículo Primero Transitorio del Decreto al que se alude en el Considerando Primero del presente, la entrada en vigor del Código Procesal Penal del Estado de Durango de manera sucesiva según las prevenciones dispuestas en el precepto anteriormente citado.

TERCERO.- Ahora bien, el Artículo Segundo Transitorio del Decreto reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008 establece que:

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Como se advierte de la lectura de la norma supracitada se impone como obligación a los Poderes de la Federación y de las Entidades Federativas, en particular, la obligación de expedir las reformas que sean necesarias para que adopten en sus órdenes jurídicos el nuevo modelo de justicia penal, lo que en el caso particular del Estado de Durango, es un mandato que hemos atendido debidamente, ya que como se ha mencionado en el cuerpo de este documento, en el nuevo Código Procesal Penal se desarrolla un sistema de justicia penal que cumple a cabalidad con la exigencia constitucional de incorporar a nuestra legislación un sistema acusatorio y oral; así mismo dicho precepto establece que se debe emitir una declaratoria que se publique en los órganos de difusión locales en la que se establezca la adopción del sistema penal de referencia.

Así las cosas y por ser de interés para este, conviene citar la tesis aislada emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación que establece:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 TAMBIÉN DEPENDE DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL PROPIO DECRETO, LO CUAL ES DETERMINANTE PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO.

El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que el sistema procesal penal acusatorio entrara en vigor al día siguiente al de la publicación del propio Decreto en el medio oficial mencionado, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes; sin embargo, la vigencia de las citadas reformas también se condicionó a lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorios del indicado Decreto, en el sentido de que los poderes legislativos deben emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales y en la cual se señalará expresamente que el sistema mencionado se ha incorporado a los aludidos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías consagradas en la Constitución Federal empezarán a regular la sustanciación de los procedimientos penales. En ese sentido, si un precepto legal relativo al sistema procesal penal acusatorio se impugna después de la declaratoria referida, es indudable que su confrontación debe hacerse contra el nuevo texto constitucional, pero si la impugnación se realiza con anterioridad a tal declaratoria, la confrontación será a la luz del texto constitucional vigente antes de ser reformado, pues de esa manera todos los actos de autoridad quedan sujetos a control constitucional.

De la lectura del anterior criterio se desprende la obligatoriedad y la trascendencia de la declaratoria de incorporación al sistema procesal penal acusatorio contenido en el decreto de reformas a diversas disposiciones constitucionales publicado en el diario oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; es decir, de la emisión oportuna de la declaratoria depende en gran medida la constitucionalidad de la reforma al sistema de justicia penal en nuestro Estado.

CUARTO.- Aunado a lo anterior, el artículo primero transitorio del ordenamiento citado en el considerando primero establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

La entrada en vigor del Código Procesal Penal del Estado de Durango contenido en el presente decreto entrará en vigor, de manera sucesiva, según las siguientes prevenciones:

I. Sus disposiciones se aplicarán a más tardar el 31 de Diciembre de 2009, en el Distrito Judicial o Región, según sea el caso, que tenga como cabecera la Ciudad de Durango, Dgo. En caso de que entrara en vigor antes de la fecha señalada, se atenderá el procedimiento que señala la fracción siguiente de este artículo;

II. En el resto de los Distritos Judiciales o Regiones, sus disposiciones se aplicarán en la fecha que contenga la Declaratoria respectiva que deberá ser emitida por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La Declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;

Así las cosas y en atención al artículo anterior, con fecha 13 de noviembre de 2009, el Honorable Congreso del Estado tuvo conocimiento del Oficio Número 266/2009, suscrito por el Lic. José Elias Bechelani de la Parra, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual solicita la emisión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Procesal Penal del Estado de Durango a partir del dia 14 de diciembre del año 2009 en la jurisdicción territorial correspondiente al Primer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango de nuestra entidad federativa.

QUINTO.- En razón de lo argumentado en los párrafos que anteceden y en cumplimiento a lo mandatado en los artículos segundo y tercero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008 y por el Decreto Número 232 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Número Extraordinario 11 de fecha 15 de diciembre de 2008; nos encontramos en la oportunidad legal y constitucional precisa de emitir la Declaratoria en la que se señale que el sistema procesal penal acusatorio en el Estado ha sido incorporado en los ordenamientos en materia de justicia penal.

SEXTO.- Como se ha establecido líneas arriba, la emisión de la declaratoria resulta de la mayor importancia en la constitucionalidad del nuevo sistema de justicia penal en el Estado, por lo que en atención a ello y de la lectura pormenorizada del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal se estimó necesario, a fin de dar mayor claridad, establecer en esta declaratoria las modificaciones legales y los ordenamientos creados a fin de establecer en forma integra el nuevo Sistema de Justicia Penal.

SÉPTIMO.- Se consideró pertinente establecer que respecto a la vigencia territorial del Código Procesal Penal en particular con el Código de Justicia para Menores Infractores, el ordenamiento penal adjetivo sea aplicable en todo el territorio del Estado a fin de proteger en todo momento y sin excepción las garantías de los menores que cometan algún hecho delictuoso.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 420

LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

DECLARATORIA DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

Artículo Primero.- En el Estado Libre y Soberano de Durango, se declara adoptado el Sistema Procesal Penal Acusatorio contenido en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Junio de 2008, mediante la modalidad y prevenciones previstas en la presente Declaratoria e incorporado en los ordenamientos enunciados en la misma. En consecuencia, las garantías consagradas por la reforma constitucional anteriormente citada, empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Artículo Segundo.- El Sistema Procesal Penal Acusatorio se adoptará en el Primer Distrito Judicial o Región que tenga como cabecera la Ciudad de Victoria de Durango, Durango y con tal efecto entrarán en vigor en su jurisdicción territorial, a las cero horas del día 14 de Diciembre de 2009, los siguientes ordenamientos:

- I. Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto N° 232 del 4 de diciembre de 2008, promulgado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 11 de fecha 5 de diciembre de 2008 y sus reformas posteriores;
- II. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango aprobado mediante Decreto N° 284 del 11 de junio de 2009, promulgado y publicado

en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 48 de fecha 14 de Junio de 2009;

- III. Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango aprobado mediante Decreto N° 338 del 14 de Agosto de 2009, promulgado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 31 de fecha 15 de Octubre de 2009; y
- IV. Las reformas a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango relacionadas con el Sistema Procesal Penal Acusatorio, aprobadas mediante Decreto N° 259 del 18 de Febrero de 2009, promulgadas y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 15 Bis de Fecha 19 de febrero de 2009 y las reformas posteriores a la citada Ley en la misma materia.

Artículo Tercero.- La jurisdicción territorial correspondiente al Primer Distrito Judicial o Región, según sea el caso, será la que establece el Artículo Octavo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango aprobada por la LXIV Legislatura mediante Decreto Número 296 del 30 de Junio de 2009 y promulgada y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Número 1 de fecha 2 de Julio del año 2009 o la que determine en lo sucesivo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejercicio de sus atribuciones mediante el Acuerdo General respectivo.

Artículo Cuarto.- Entrarán en vigor en todo el territorio del Estado sin perjuicio de las prevenciones establecidas en sus decretos de creación y sus reformas posteriores:

I.- La Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango aprobada mediante el Decreto 261 del 18 de Febrero de 2009, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 20 de fecha 8 de marzo de 2009 y sus reformas posteriores, y;

II.- Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango aprobada mediante el Decreto N° 257 del 18 de febrero de 2009, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 17 bis, de fecha 26 de febrero de 2009 y sus reformas posteriores.

Artículo Quinto.- El Sistema Procesal Penal Acusatorio se adopta el Sistema Integral de Justicia para Menores Infractores y se incorporará a los ordenamientos enunciados a continuación, mismos que entrarán en vigor a las cero horas del día 14 de diciembre de 2009 en todo el territorio del Estado:

- 1.- Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango aprobado mediante el Decreto 348 del 14 de Agosto de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 30 de fecha 11 de octubre de 2009;
- 2.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango aprobado mediante el Decreto 284 del 11 de junio de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 48 de fecha 14 de Junio de 2009 y sus reformas posteriores; y
- 3.- Código Procesal Penal aprobado mediante el Decreto N° 232 del 4 de diciembre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 11 de fecha 5 de diciembre de 2009 y sus reformas posteriores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango para que surta efectos a partir de las cero horas del día 14 de diciembre de 2009 según las prevenciones establecidas en la misma.

SEGUNDO.- Remítase para su conocimiento, a las Cámaras que componen el Honorable Congreso de la Unión, a las demás Legislaturas Estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal copia de la presente declaratoria.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al pueblo de Durango la presente declaratoria mediante Bando Solemne suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado; en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho dias del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 09 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. R. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango
 El Gobierno del Estado de Durango

otorga a

Claudia Trigojen Soto

el Título de

Licenciada en Educación Especial,
 Área de Atención Intelectual

En virtud de haber realizado en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango los estudios requeridos conforme al Plan de Estudios y Programas en vigor y a que fue aprobada en el Examen Profesional Reglamentario.

Dado en Durango, Dgo. el dia 10 de Julio de 2008.

~~El Gobernador Constitucional del Estado~~

~~C. C. P. Ismael Alfredo Hernández Deras~~

El Secretario General de Gobierno

C. Lic. Oliverio Reza Cuellar

La Directora de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

C. Profr. Luz María López Amaya

Título No. 13

Acta de Examen Profesional

No. 101-013

Fecha 08. Julio. 2008

Expedido en Durango, Dgo.

Firma del (la) interesado (a)

Registro No. 13

Libro No. 185

Foja No. 34

Lugar Durango, Dgo.

Fecha 22-Sept-2008

Profr. Luz María López Agnaya
 Directora de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
 DURANGO

DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO

Folio: 004868

A continuación se certifica los estudios de

Nombre: Claudia Irigoyen Soto

Nivel: Licenciatura

CURP: HSICR090518DGR1106

Estudios de Bachillerato:

Institución: Colegio de Bachilleres

Periodo: 12 de junio de 2004 - Entidad Federativa: Durango

Estudios Profesionales:

Institución: Benemérita y Centenaria Esc. Normal del Edo. de Durango

Centro: 06 Edificio: 02 - Año de Absoluto: 2004

Examen Profesional: 8 de julio de 2008

Cumplió con el Servicio Social, conforme al Art. 55 de la Ley Reglamentaria del Art. 52 Constitucional relativa al Ejercicio de las Profesiones, y con el Art. 56 Constitucional y al Art. 85 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Art. 52 Constitucional, y a las demás disposiciones relativas a las Profesiones en el Estado de Durango.

Vicente Fox Quesada, 2003-2004

- Dirección de Profesiones

Sello

DIRECCIÓN ESTATAL
 DE PROFESIONES

Ing. Luis Eduardo. Folio Núm.

Jesús Roberto Robles Zapata

Profr. Jesús Roberto Robles Zapata
 Subdirector Secretario de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

Registrado a fojas 129

del libro 185

de Registro de Títulos Profesionales

Grados Académicos

bajo el número X3

Cédula N. 5967716

Méjico, D.F. a 24 de Julio de 2008

EL REGISTRADOR

S.E.P.
 DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
 DIRECCIÓN DE REGISTRO
 DIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN